

E. RAUL ZAFFARONI

ANTEPROYECTO
DE
CODIGO PENAL
PARA LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

MEXICO, D. F. — 1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PRESENTACION

En enero de 1969, el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador nos hizo el honor de encomendarnos la redacción de un Anteproyecto de Código Penal que sirviera de base para el Proyecto definitivo que se sometería a la consideración del Poder Legislativo.

Puestos a la tarea en forma inmediata, culminamos la Parte General en julio de ese año y la Parte Especial en noviembre. Entendimos que era conveniente escindir la legislación penal reunida en el Código vigente en dos textos legales: un Código Penal y un Código de Faltas. Consecuentemente, confeccionamos el Anteproyecto de Parte General del Código de Faltas que remitimos conjuntamente con la Parte Especial del Anteproyecto de Código Penal. No hemos redactado la Parte Especial del Anteproyecto de Código de Faltas porque estimamos que la misma debe ser proyectada por juristas ecuatorianos, toda vez que las faltas están más íntimamente vinculadas a las costumbres y usos locales.

En febrero de 1970 elevamos una nota con las modificaciones que nos sugería la autocritica y conforme a las cuales está redactado el texto que ahora se publica.

La extensión de la Exposición de Motivos impide su inclusión en una revista de la naturaleza de la que nos ofrece generosamente sus páginas para la publicación del texto proyectado.

En el curso de la tarea, hemos consultado ciento dos textos penales, proyectados, vigentes y derogados, habiendo consignado en la Exposición de Motivos las fuentes de inspiración en cada caso. La publicación descarnada del texto no implica atribuirnos ideas ajenas, sino que la referencia no se hace por una simple cuestión de espacio.

Pese a esta circunstancia, consideramos prudente señalar algunas particularidades a modo de advertencia.

Hubiésemos deseado exceptuar de la disposición del artículo 30. las llamadas leyes "temporales", mas una terminante disposición de la Constitución Política Ecuatoriana nos lo impide.

En cuanto a la tentativa, no nos satisface la inequívocidad como criterio distintivo entre los actos preparatorios y de tentativa, toda vez que creemos que hay mucho de razón en el famoso aserto de que dicha problemática se asemeja a la "cuadratura del círculo". No obstante, hemos preferido respetar la tradición legislativa, porque sobre ella se ha elaborado jurisprudencia a lo largo de más de tres décadas y, por nuestra parte, carecemos de una fórmula que solucione el engorroso problema.

Omitimos toda referencia a la ejecución de sanciones porque estimamos que ella debe ser materia de un Código o ley separados del Código Penal.

Hubiésemos deseado establecer un mayor número de medidas de seguridad, pero no hemos elaborado un Anteproyecto en abstracto, sino con una especial referencia témporo-espacial, o sea, para un país que carece de los costosos recursos para efectivizar un régimen con múltiples medidas de seguridad. Tal como lo expresáramos en la Exposición de Motivos, la inclusión de las mismas no haría otra cosa que salvar nuestra responsabilidad, pero, simultáneamente, implicaría una cruenta farsa a la que nos negamos.

Creemos conveniente incluir una referencia a los trasplantes de órganos y abarcar en la piratería las modalidades aérea y espacial, en el convencimiento de que semejante tratamiento se hace ineludible en la técnica contemporánea.

Hemos preferido prescindir del confuso concepto de "honestidad" como individualizador de un grupo de delitos en orden al bien jurídicamente tutelado y, en consecuencia, los delitos habitualmente incluidos en esa denominación los hemos receptado entre los delitos contra la salud y los delitos contra la libertad. La inclusión de la violación impropia y del estupro entre los primeros soluciona el serio interrogante planteado por el error de tipo en otros textos (tipicidad objetiva de uno de los delitos y tipicidad subjetiva de otro). La consideración de la violación propia entre los segundos nos obliga a establecer un mínimo de pena que alcance la condena en suspenso a efectos de no caer en una desproporción en la sanción para el caso de violación de la prostituta.

Preferimos suprimir la figura penal del adulterio, convencidos de la conveniencia de relegar la conducta a la categoría de ilícito civil. Por supuesto, suprimimos la obsoleta figura del concubinato, que se halla en el Código vigente, aunque de modo curiosamente inaplicable.

No hemos incluido los delitos electorales, el tráfico y la tenencia de drogas y la defraudación prendaria, por hallarse legislados en leyes especiales, modalidad legislativa que estimamos preferible respetar.

Entendemos que por vía de una extensión de la competencia del juez penal, facultándole para aplicar sanciones administrativas a las personas jurídicas, respondemos a los intereses de la política criminal sin alterar la realidad psicológica que subyace en el dolo.

Al redactar el Anteproyecto hemos creído un deber hacia la persona y la alta investidura de quien nos lo encomendara y hacia nuestra propia conciencia, renunciar a cualquier consideración especulativa sobre su posible sanción: cada línea ha sido dictada por un criterio independiente de tales cálculos, no renunciando a ningún punto de vista defendido desde el libro o la cátedra.

En todo momento hemos tratado de asentar el texto sobre la base de los postulados del estricto principio de legalidad y de la culpabilidad de acto, procurando mantener el difícil equilibrio entre estos postulados y los requerimientos de la política criminal.

Al entregar a la prensa el texto proyectado, repetimos el ruego que formuláramos en la Nota de Remisión, en el sentido de que se consideren con indulgencia los errores en que seguramente hemos incurrido, dado que son el producto de una labor exclusivamente individual y, por ende, necesariamente limitada.

E. R. Z., Xalapa, Ver., febrero de 1970

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

APLICACION DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

APLICACION ESPACIAL

Artículo 1o. (*Remisión*): Las leyes penales ecuatorianas se aplican en el espacio según las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado de Sánchez de Bustamante.

CAPÍTULO II

APLICACION TEMPORAL

Artículo 2o. (*Vigencia*): La vigencia de las leyes penales se rige por los artículos 5o. y 6o. del Código Civil, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 3o. (*Ley más benigna*): Cuando con posterioridad a la comisión de un delito se sancionen una o más leyes penales que interesen al mismo, se aplicará la ley menos rigurosa para el autor, haya o no sentencia firme.

En caso que la individualización de la ley menos rigurosa ofrezca dudas, antes de resolver se oirá al sentenciado o procesado.

Artículo 4o. (*Ley desincriminatoria*): Cuando una ley posterior desincrimina una conducta, cesan todos los efectos del proceso o de la sentencia, con excepción de los de naturaleza civil.

Artículo 5o. (*Tiempo del delito*): El delito se reputa cometido en el momento en que se ha llevado a cabo la conducta, aunque otro sea el momento del resultado.

CAPÍTULO III

APLICACION PERSONAL

Artículo 6o. (*Personas excluidas por el derecho público*): Las leyes penales ecuatorianas no se aplican a las personas excluidas de ellas por el derecho público interno o por el derecho internacional.

Artículo 7o. (*Personas jurídicas*): Las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos de delitos. Las medidas que a su respecto se establecen en este Código son consecuencias administrativas o civiles de las conductas de las personas físicas actuantes como órganos de las jurídicas y carecen del carácter de sanciones penales.

Artículo 8o. (*Menores*): Los hechos de personas que no han cumplido los dieciocho (18) años de edad quedan excluidos de este Código para cualquier efecto.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACION

Artículo 9o. (*Leyes especiales*): Los principios generales de este Código son aplicables a las conductas incriminadas por leyes especiales, si éstas no disponen lo contrario.

Artículo 10. (*Concurso aparente de leyes*): No hay concurso en los siguientes casos:

- 1o. (*Principio de especialidad*): Cuando una de las normas es especial;
- 2o. (*Principio de alternatividad*): Cuando hay incompatibilidad entre las figuras delictivas definidas;
- 3o. (*Principio de subsidiaridad*): Cuando una figura queda contenida en otra;
- 4o. (*Principio de consunción*): Cuando una figura define hechos que normalmente tienen lugar o se realizan antes o después de los definidos por otras figuras.

Artículo 11. (*En la duda a favor del reo*): Cuando surjan dudas en la interpretación de la ley penal, se resolverá de la manera más favorable al procesado.

TÍTULO II

EL DELITO

CAPÍTULO I

CONCEPTO

Artículo 12. (*Delito*): Delito es una conducta adecuada a alguna de las figuras del libro II de este Código o de alguna ley penal especial, antijurídica y de un autor culpable.

CAPÍTULO II

CONDUCTA

Artículo 13. (*Definición*): Para la existencia de delito es menester una conducta humana voluntaria dirigida a un fin.

Artículo 14. (*Omisión*): No evitar un acontecimiento equivale a causarlo:

- 1o. Cuando se tiene el deber jurídico de actuar;
- 2o. Cuando se ha creado el riesgo; o
- 3o. Cuando se ha garantizado que el acontecimiento no ocurrirá, habiendo inducido de esta manera a otro a correr el riesgo.

Artículo 15. (*Ausencia de conducta*): No hay conducta cuando en el momento del hecho:

- 1o. (*Inconsciencia*): El individuo se encuentra privado de consciencia; o
- 2o. (*Fuerza física*): El individuo está sometido a una fuerza física irresistible.

CAPÍTULO III

ADECUACION

Artículo 16. (*Dolo*): Las figuras describen conductas dolosas cuando éstas tienen por fin causar el resultado, o cuando, siendo otra la finalidad, el sujeto haya previsto el resultado como posible o cierto y lo haya aceptado.

Artículo 17. (*Culpa*): Las figuras describen conductas culposas cuando éstas tienen un fin distinto de la producción del resultado de que se trata, habiéndose producido éste porque el autor violó el deber de cuidado debido en la actividad que desarrollaba.

Artículo 18. (*Culpa con representación y culpa inconsciente*): A los efectos de la culpa es indiferente que el sujeto se haya representado la posibilidad del resultado y la haya rechazado, siendo suficiente y necesario con que haya tenido la posibilidad de representárselo.

Artículo 19. (*Ausencia del dolo*): La conducta no se adecúa a la figura que describe una conducta dolosa cuando el agente se encuentra en error respecto de los elementos esenciales que integran la figura del delito de que se trata.

Si el error es invencible no hay delito; si es vencible, el delito será culposo.

La ignorancia se asimila al error.

Artículo 20. (*Deber jurídico*): La conducta no se adecúa a ninguna figura cuando se realiza en cumplimiento de un deber jurídico.

CAPÍTULO IV

AMPLIACION DE LAS FIGURAS

Artículo 21. (*Autoría mediata*): El que induce en error o coloca en situación de inculpabilidad a un tercero o se vale del error o la inculpabilidad en que éste se encuentra, con el propósito de hacerle realizar una conducta descrita en una figura penal, se hará pasible de la pena que la ley establece para el autor del delito de que se trata.

Artículo 22. (*Complicidad primaria*): El que participa en una conducta que la ley describe en una figura penal o le presta al autor una cooperación indispensable para su realización, tendrá la pena que la ley establece para el autor del delito de que se trata.

Artículo 23. (*Complicidad secundaria*): El que coopere de manera no indispensable con el autor de una conducta descrita en una figura penal, será penado con la mitad de la pena establecida para el autor del delito de que se trata.

Artículo 24. (*Instigación*): El que determine a otro a cometer un delito será sancionado con la pena establecida para el autor del delito de que se trata.

Artículo 25. (*Reglas personales*): Las disposiciones de los artículos 21, 22, 23 y 24, son aplicables aunque los sujetos incursores en ellos no reúnan las condiciones personales que la figura de que se trate exija en el sujeto activo, salvo que hayan ignorado que el sujeto activo reunía esas calidades.

Artículo 26. (*Tentativa*): El que con el fin de cometer un delito realiza actos inequívocamente dirigidos a consumarlo, no produciéndose el resultado o interrumpiéndose la conducta por causas extrañas a su voluntad, será sancionado con la mitad de la pena establecida para el delito de que se trate.

Artículo 27. (*Desistimiento*): Si voluntariamente el sujeto desiste o impide o contribuye a impedir el resultado, no se hace pasible de sanción alguna, salvo que los actos realizados configuren delitos por sí mismos.

Artículo 28. (*Delito imposible*): Hay delito imposible cuando no existe el bien jurídico o el objeto material del delito, o cuando el medio empleado es notoriamente inidóneo para producir el resultado.

El delito imposible se sanciona con la pena correspondiente a la tentativa, la que puede ser disminuida hasta el mínimo legal de la pena de que se trate.

CAPÍTULO V

CONCURSOS

Artículo 29. (*Concurso real*): Hay concurso real cuando se juzgan dos o más conductas delictivas independientes. En este caso el mínimo de la pena a imponerse es el mínimo de la correspondiente al delito más grave y el máximo la suma de los máximos correspondientes a todos los delitos de que se trate, pero que nunca excederá el máximo legal de la respectiva pena.

La misma regla se aplicará cuando después de pronunciada sentencia firme condenatoria y antes de su total cumplimiento, el sujeto cometiese un nuevo delito. En caso de cumplimiento parcial de la pena correspondiente al primer delito, el máximo de la pena a imponerse en la segunda sentencia no podrá exceder de la suma del máximo de la pena correspondiente al segundo delito cometido, incrementado en la forma establecida en el artículo 61, y de lo que le reste por cumplir de la correspondiente al primer delito.

Artículo 30. (*Delito continuado*): Hay un solo delito cuando el sujeto viola dos o más veces la misma norma penal, con unidad de resolución y en circunstancias que hagan suponer que las violaciones subsiguientes continúan la primera, salvo que se trate de bienes jurídicos estrictamente personales.

Artículo 31. (*Concurso ideal*): Cuando una conducta se adecúa a dos o más figuras penales compatibles, se aplicará la pena correspondiente al delito más grave, la que podrá ser aumentada en la mitad, siempre que no exceda el máximo legal de la pena de que se trata.

CAPÍTULO VI

ANTI JURIDICIDAD

Artículo 32. (*Conducta antijurídica*): Es antijurídica la conducta que no se encuentra amparada por ninguna causa de justificación.

Artículo 33. (*Causas de justificación*): La conducta está justificada:

1o. (*Legítima defensa*): Cuando el autor defiende de una agresión ilegítima y no provocada bienes jurídicos propios o de otro, de modo y con medios razonablemente necesarios;

2o. (*Estado de necesidad*): Cuando con su conducta evita un mal al que ha sido extraño y que no tiene el deber jurídico de afrontar, mayor que el provocado, inminente e inevitable de otro modo;

3o. (*Ejercicio de un derecho*): Cuando el autor ejerce legítimamente un derecho.

Artículo 34. (*Exceso en la justificación*): El que comienza a actuar justificadamente y excede luego los límites legales de la causa de justificación de que se trate, será sancionado con la pena reducida en la forma autorizada en el artículo 36.

Igual sanción se aplicará al que provoque culposamente el estado de cosas que da lugar a la justificante.

CAPÍTULO VII

CULPABILIDAD

Artículo 35. (*Inimputabilidad*): Es inimputable el que en el momento de la conducta sufre una perturbación de la consciencia que le incapacita para comprender la antijuridicidad de la conducta o para adecuarla conforme a derecho.

Artículo 36. (*Imputabilidad disminuida*): Cuando la perturbación de la consciencia sea de tal entidad que no incapacite totalmente para la comprensión de la antijuridicidad o para la adecuación de la conducta a derecho, pero la reduzca notablemente, la pena podrá reducirse hasta la mitad de la que corresponda al delito de que se trate.

Artículo 37. (*Actio libera in causa*): Si el autor se hubiera colocado voluntariamente en el estado de perturbación de la consciencia del artículo 35 o en el estado de inconsciencia del artículo 15 inc. 1o., el hecho se juzgará atendiendo al fin propuesto al colocarse en tal estado.

Artículo 38. (*Culpa jurídica*): Cuando por aplicación de los artículos 19 o 37 de este Código surja una conducta culposa y la figura de que se trate describa sólo una conducta dolosa, se aplicará de un cuarto a un tercio de la pena correspondiente a la conducta dolosa descripta.

Artículo 39. (*Coacción y necesidad exculpante*): No es culpable el autor que se conduce coaccionado por otro, o bien, el que lo hace para evitar un mal inminente y grave en sus bienes jurídicos o en los de otro, siempre que, razonablemente, no le sea exigible una conducta diferente.

Artículo 40. (*Error de prohibición*): No es culpable el autor que desconoce, por error o ignorancia invencibles, la antijuridicidad de su conducta. Si el error o la ignorancia son vencibles, la pena podrá disminuirse en la forma establecida en el artículo 36.

TÍTULO III

LA SANCION

CAPÍTULO I

ENUMERACION

Artículo 41. (*Penas y medidas de seguridad*): Las penas principales son:

- 1o. Prisión;
- 2o. Multa.

Las penas accesorias son:

- 1o. Pérdida de los instrumentos y beneficios del delito;
- 2o. Inhabilitación;
- 3o. Publicación especial de sentencia.

La reclusión manicomial es una medida de seguridad.

CAPÍTULO II

PRISION

Artículo 42. (*Mínimo y máximo legales*): La pena de prisión se cumplirá en los establecimientos que por ley se determinen al efecto, siendo su mínimo de diez días y su máximo de veinticinco años.

La prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena de prisión a razón de un día de prisión por cada día de prisión preventiva.

Artículo 43. (*Prórroga del cumplimiento*): Ninguna sentencia condenatoria se notificará a mujer encinta hasta dos meses después del parto, cuando por ella se imponga prisión que no quede en suspenso.

Cuando una pena de prisión que no exceda de tres (3) años deba ser cumplida por una persona enferma, el cumplimiento de la misma puede ser diferido en las condiciones de seguridad que el tribunal determine, hasta que haya desaparecido la enfermedad, siempre que el plazo no exceda de un año.

Artículo 44. (*Incapacidad civil*): Todo condenado a pena de prisión sufrirá una incapacidad relativa de hecho para disponer y administrar sus bienes, durante el tiempo que dure el cumplimiento material de la pena.

Artículo 45. (*Prisión en suspenso*): Cuando la pena que se aplique no exceda de tres años de prisión, el tribunal podrá ordenar que la misma quede en suspenso, considerándose cumplida si transcurre un plazo de cuatro (4) años desde la sentencia sin que el sujeto cometa un nuevo delito.

Artículo 46. (*Efectos de la reincidencia respecto de la prisión en suspenso*): En caso de reincidencia antes del plazo de cuatro (4) años a que se refiere el artículo anterior, cesarán los efectos de la prisión en suspenso y las penas se acumularán conforme a las reglas del concurso real.

Artículo 47. (*Criterio para dejar en suspenso la prisión*): A los efectos de considerar la oportunidad y conveniencia de la prisión en suspenso, el tribunal tomará en cuenta los aspectos indicados en el artículo 62.

Artículo 48. (*Libertad vigilada*): Cuando un condenado a pena de prisión hubiese cumplido materialmente dos tercios de la pena, previo informe favorable del Instituto de Criminología sobre su personalidad, grado de adaptación o readaptación social y condiciones para la convivencia en comunidad libre, será dejado en libertad vigilada por el tiempo que le falte para completar el cumplimiento de la pena de prisión.

Artículo 49. (*Condiciones de la libertad vigilada*): El condenado que goce del beneficio de la libertad vigilada estará sometido a las condiciones que prudencialmente le establezca el tribunal, las que podrán consistir en:

- 1o. La fijación de un determinado lugar de residencia, con la prohibición de ausentarse del mismo;
- 2o. La prohibición de ir a lugar o lugares determinados;
- 3o. La obligación de hallar y desempeñar un trabajo honesto y remunerado dentro de un plazo.

Artículo 50. (*Incumplimiento*): El incumplimiento de las condiciones de la libertad vigilada o la comisión de un nuevo delito

acarrearán la revocación de la misma, aparejando la ejecución material del resto de la pena.

Artículo 51. (*Efectos de la prisión en suspenso y de la libertad vigilada*): La prisión en suspenso y la libertad vigilada no tendrán más efecto que el de eliminar condicionalmente la ejecución material de la pena de prisión o de parte de ella y la consiguiente incapacidad civil del condenado.

CAPÍTULO III

MULTA

Artículo 52. (*Día de multa*): La multa obliga al condenado a pagar una cantidad de dinero al Estado que se fija en días de multa. El mínimo será de tres (3) días de multa y el máximo de cien (100).

El importe de un día de multa será fijado prudencialmente por el tribunal, de conformidad con la situación económica del procesado, pero no podrá exceder de la entrada media diaria del mismo.

Artículo 53. (*Prórroga*): Atendiendo a las condiciones personales del procesado y a sus necesidades y a las de su familia, el tribunal puede concederle un plazo o admitirle el pago fraccionado de la multa, siempre que quede saldada en el término de un año y previas las cauciones reales o personales que se estimen necesarias o convenientes para asegurar el pago.

Artículo 54. (*Incumplimiento*): Cuando el condenado sea remiso en el pago de la multa le serán ejecutados bienes de su propiedad hasta cubrir el monto de las mismas y las costas ocasionadas. Cuando por esta vía no pueda hacerse efectivo el cobro, la multa o el resto de ella se convertirá en prisión a razón de un día de prisión por cada día de multa, sin que pueda ser beneficiado con la prisión en suspenso.

CAPÍTULO IV

PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y BENEFICIOS DEL DELITO

Artículo 55. (*Reglas*): La sentencia condenatoria apareja la pérdida de los instrumentos del delito, salvo que los mismos pertenezcan a un tercero no responsable y autorizado para su uso, si

así lo requiere la naturaleza de los mismos. Igualmente, el autor será privado de los beneficios patrimoniales que haya obtenido con el delito.

CAPÍTULO V INHABILITACION

Artículo 56. (*Remisión y quebrantamiento*): En los casos y dentro de los límites establecidos en el Libro II, el tribunal ordenará las inhabilitaciones especiales que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.

El quebrantamiento de la inhabilitación ordenada aparejará una pena de multa de cincuenta a cien días.

CAPÍTULO VI PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA

Artículo 57. (*Condiciones y límites*): En casos de delitos contra el honor de las personas, la salud, administración o fe públicas, el tribunal podrá ordenar la publicación de la sentencia en un periódico del lugar del hecho a costa del condenado.

CAPÍTULO VII REINCIDENCIA

Artículo 58. (*Concepto*): Es reincidente el que habiendo sido condenado por un delito sancionado con pena de prisión comete un nuevo delito antes de que transcurran cinco (5) años desde el cumplimiento de la pena.

Artículo 59. (*Condena en el extranjero*): La sentencia dictada en el extranjero será tomada en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando sea por un delito que las leyes ecuatorianas también sancionan con pena de prisión.

Artículo 60. (*Menores, delitos políticos y delitos militares*): A los efectos de la reincidencia no se tomarán en cuenta:

1o. Los delitos cometidos antes de alcanzar los veintiún años de edad;

2o. Los delitos políticos;

3o. Los delitos militares.

En ningún caso se podrá declarar reincidente a un menor de veintiún (21) años de edad.

Artículo 61. (*Efectos*): El reincidente será condenado por el nuevo delito incrementándose en un tercio el mínimo y el máximo de la pena que corresponda, aunque la misma exceda el máximo legal de la pena de que se trata.

El reincidente no podrá ser beneficiado con la prisión en suspenso ni con la libertad vigilada.

CAPÍTULO VIII

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Artículo 62. (*Criterio*): El tribunal individualizará la pena dentro de los límites legales, tomando en consideración:

- 1o. La jerarquía del bien jurídico lesionado y la gravedad de la lesión;
- 2o. La alarma social provocada;
- 3o. El grado de culpabilidad del autor;
- 4o. La peligrosidad del autor.

CAPÍTULO IX

RECLUSION MANICOMIAL

Artículo 63. (*Reclusión manicomial*): Cuando un inimputable ofrezca peligro para sí o para otros, será recluso en un establecimiento asistencial adecuado del que sólo egresará por orden judicial y previo dictamen pericial comprobatorio del cese de su peligrosidad.

Artículo 64. (*Reclusión en caso de imputabilidad disminuida*): Cuando un individuo en estado de imputabilidad disminuida ofrezca peligro para sí o para otros o convenga a su salud, el tribunal podrá reemplazar la pena de prisión que corresponda por igual término de reclusión manicomial.

Artículo 65. (*Insania sobreviniente*): Si un condenado a prisión deviene insano durante el cumplimiento de la pena, será recluso en un establecimiento manicomial y el tiempo que permanezca en él se computará a los efectos de la pena de prisión.

Artículo 66. (*Toxicofílicos*): Los toxicofílicos que no hayan cometido su delito bajo los efectos del tóxico y hayan sido condenados a pena de prisión, podrán ser sometidos a tratamiento desintoxicante si lo desean.

El tratamiento desintoxicante nunca será impuesto compulsivamente, pero todos los organismos intervinientes tratarán de inducir a los toxicófilos para que lo acepten.

En caso que el toxicófilo acepte el tratamiento y se someta al mismo, si el tribunal lo estimase conveniente, podrá dejar en suspenso la prisión o conceder el beneficio de la libertad vigilada aunque el sujeto sea reincidente.

CAPÍTULO X

CONSECUENCIAS DEL DELITO Y DE LA SANCION

Artículo 67. (*Reparación del daño*): La sentencia condenatoria debe resolver la reparación del daño civil si lo solicita debida y oportunamente el damnificado o sus sucesores, como también la reposición de las cosas al estado anterior al delito y las costas procesales.

Cuando el responsable del daño civil sea un tercero, no podrá ordenarse la reparación del mismo en la sentencia penal, sino en proceso separado con participación del responsable.

Artículo 68. (*Personas jurídicas*): Cuando el autor o autores de un delito hayan actuado como órganos de una persona jurídica, el tribunal aplicará a la misma una multa que no excederá del diez por ciento de las utilidades del último ejercicio social.

Artículo 69. (*Disolución de personas jurídicas*): Cuando las personas físicas que componen los órganos de una persona jurídica hayan utilizado a esta última como instrumento para cometer estafa o defraudación en perjuicio del Fisco, de terceros o de accionistas, además de la multa que establece el artículo anterior o en reemplazo de ella, el tribunal podrá ordenar la disolución y liquidación de la misma.

TÍTULO IV

DE LA ACCION PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIO GENERAL

Artículo 70. (*Acción pública*): Las acciones emergentes de los delitos se promueven de oficio, excepto en los casos de acciones privadas y de acciones dependientes de instancia privada.

CAPÍTULO II

ACCION PRIVADA

Artículo 71. (*Delitos de acción privada*): Son delitos de acción privada:

- 1o. La injuria, la difamación y la calumnia;
- 2o. La competencia desleal.

Artículo 72. (*Requisitos de la acción privada*): La acción privada se promueve y continúa por querrela de parte. El desistimiento del damnificado extingue la acción en cualquier momento del procedimiento.

CAPÍTULO III

ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA

Artículo 73. (*Delitos de acción dependiente de instancia privada*): Son delitos de acción dependiente de instancia privada:

- 1o. La violación de mujer mayor de doce (12) años;
- 2o. El rapto;
- 3o. El abuso deshonesto;
- 4o. El estupro.

Artículo 74. (*Requisitos de la acción dependiente de instancia privada*): La acción dependiente de instancia privada se promueve por denuncia judicial o administrativa o por querrela de parte. Cuando por cualquiera de estos medios se pone en movimiento la acción, la misma se prosigue de oficio y el desistimiento no la paraliza.

TÍTULO V

EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA PENA

CAPÍTULO UNICO

Artículo 75. (*Causas*): La acción y la pena se extinguen por muerte del procesado o condenado, por amnistía y por prescripción.

Artículo 76. (*Prescripción de la acción*): La acción penal por delito sancionado con pena de prisión se extingue en un plazo igual al máximo de la pena correspondiente al delito de que se trate.

Si el delito es reprimido con pena de multa, la prescripción se operará a los dos años.

Si el sujeto no ha sido procesado, el plazo para la prescripción de la acción comienza a contarse desde que cometió el delito.

Si el sujeto ha sido procesado, el plazo corre desde el último acto con que se haya impulsado el procedimiento.

Artículo 77. (*Prescripción de la pena*): Las penas de prisión se prescriben en un término igual al de su duración y que comienza a correr desde que el sujeto se sustrajo a la acción de la justicia.

La pena de multa se prescribe a los cuatro años.

Las penas accesorias se prescriben con las principales.

Artículo 78. (*Extinción de la pena*): La pena también se extingue por gracia y por revisión extraordinaria del proceso.

LIBRO SEGUNDO

P A R T E E S P E C I A L

T Í T U L O I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

HOMICIDIO

Artículo 79. (*Homicidio simple*): Será penado con prisión de ocho (8) a quince (15) años el que matare a otro, si la conducta no tiene establecida otra pena.

Artículo 80. (*Homicidios calificados*): Será penado con prisión de quince (15) a veinticinco (25) años el que matare a otro:

1o. (*Por el vínculo*): Cuando la víctima fuere ascendiente, descendiente o cónyuge;

2o. (*Por el modo*):

a) (*Alevosía*): Cuando el autor haya esperado, aprovechado o provocado un estado de total indefensión de la víctima o de completa seguridad personal;

b) (*Ensañamiento*): Cuando provoque o prolongue en la víctima un sufrimiento físico extraordinario e innecesario para la obtención del resultado;

c) (*Pluralidad de sujetos*): Cuando el delito se haya cometido por tres (3) o más personas.

3o. (*Por los medios*): Cuando se utilice un medio capaz de poner en peligro la vida de terceros o de causar gran estrago;

4o. (*Por los móviles*):

a) (*Motivo fútil*): Cuando se cometa por motivo notoriamente fútil;

b) (*Precio*): Cuando se cometa por precio o promesa remuneratoria;

c) (*Venganza*): Cuando se cometa con propósito de venganza contra un tercero, ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano de la víctima;

d) (*Odio racial o religioso*): Cuando actúe por odio racial o religioso;

e) (*Relación con otro delito*): Cuando se cometa para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad, o por no haber obtenido los resultados que se propuso al cometer o intentar el otro delito.

Artículo 81. (*Homicidios privilegiados*): Se aplicará prisión de dos (2) a cinco (5) años:

1o. (*Infanticidio cometido por la madre*): A la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo dentro de las setenta y dos (72) horas de su nacimiento, si el embarazo y el parto no han sido notorios;

2o. (*Infanticidio cometido por parientes*): A los ascendientes o hermanos de la madre en la situación del número anterior que, dentro del mismo plazo, cometieren el hecho con el propósito de ocultar la deshonra de su descendiente o hermana;

3o. (*Homicidio piadoso*): Al que diere muerte a otro con fines piadosos y a instancias de la víctima, aun cuando fuere ascendiente, descendiente o cónyuge.

Artículo 82. (*Homicidio preterintencional*): Cuando el autor haya tenido por fin lesionar a la víctima y la muerte se haya producido culposamente, la pena será de cuatro (4) a nueve (9) años de prisión.

Artículo 83. (*Homicidio culposo*): El que causare culposamente la muerte de otro será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena para el ejercicio de la actividad en que se haya causado el evento, siempre que se trate de una actividad reglamentada, y hasta cien (100) días de multa. Cuando se haya causado la muerte de dos o más personas, el máximo de la pena de prisión se elevará hasta ocho (8) años y el tribunal podrá aplicar inhabilitación especial perpetua.

CAPÍTULO II

INSTIGACION Y AYUDA AL SUICIDIO

Artículo 84. (*Instigación y ayuda al suicidio*): Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años y de cincuenta (50) a

cien (100) días de multa, el que instigare o prestare ayuda a otro para que se suicide, si el suicidio se ha intentado o consumado.

Si el autor ha prestado ayuda al suicidio con fines piadosos y a instancias de la víctima, la pena será de seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

CAPÍTULO III

LESIONES

Artículo 85. (*Concepto*): Lesión es todo daño en el cuerpo o en la salud de una persona.

No hay lesión en los casos de transplante de tejido orgánico no sanguíneo entre próximos parientes, realizados por un médico conforme a las reglas de su arte y con consentimiento del cedente, sin mediación de precio o promesa remuneratoria en favor del último.

Tampoco hay lesión en los casos de cesión voluntaria de tejido sanguíneo, siempre que se efectúe con control médico y sin mediación de precio o promesa remuneratoria.

Artículo 86. (*Lesiones leves*): Al que infiera dolosamente una lesión no comprendida en otra disposición de este Código, se le aplicará prisión de quince (15) días a un año y multa de tres (3) a treinta (30) días.

Artículo 87. (*Lesiones graves*): Se impondrá prisión de uno (1) a cinco (5) años al que infiera a otro una lesión que ponga en peligro la vida, que le incapacite para el trabajo por más de treinta (30) días, que le deje cicatriz imborrable en el rostro o que le debilite un órgano, miembro, sentido o función de manera permanente.

Artículo 88. (*Lesiones gravísimas*): Se impondrá prisión de cinco (5) a quince (15) años al que infiera a otro una lesión que le incapacite permanentemente para el trabajo, le suprima un órgano, miembro, función o sentido, le deforme el rostro o le produzca una enfermedad que cierta o probablemente ocasione la muerte a corto plazo.

Artículo 89. (*Lesiones agravadas*): El autor de lesiones que se encuentre comprendido en alguno de los supuestos que para el homicidio tiene previstos el artículo 80, será sancionado con la pena que corresponda a la lesión de que se trate incrementada en un tercio.

Artículo 90. (*Lesiones culposas*): Se aplicará prisión de diez (10) días hasta dos (2) años, multa hasta cien (100) días e inhabilitación en la actividad en que se haya causado el evento por doble tiempo que el de la condena, siempre que se trate de una actividad reglamentada, al autor de lesiones culposas.

CAPÍTULO IV

RIÑA CON RESULTADO DE HOMICIDIO O DE LESIONES

Artículo 91. (*Riña con resultado de homicidio o de lesiones*): Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos (2) personas, resultare una muerte sin que constare quién o quiénes la causaron, todos los participantes serán penados con pena de dos (2) a seis (6) años de prisión y de cincuenta (50) a cien (100) días de multa. Si hubiesen resultado lesiones, la pena será de quince (15) días hasta cuatro (4) años de prisión y hasta sesenta (60) días de multa.

CAPÍTULO V

ACOMETIMIENTO Y AMENAZA

Artículo 92. (*Acometimiento peligroso*): Será penado con prisión de diez (10) días hasta tres (3) meses el que acometiere peligrosamente a otro sin arma, siempre que la conducta no tenga establecida otra pena.

Si el acometimiento es hecho con objeto contundente o con arma, la pena será de prisión de diez (10) días hasta seis (6) meses.

En ambos casos se impondrán hasta cincuenta (50) días de multa.

Artículo 93. (*Amenaza con arma de fuego*): El que amenace a otro con un arma de fuego será penado con prisión de uno (1) a ocho (8) meses y hasta cien (100) días de multa. Si la amenaza se lleva a cabo disparando sin el fin de matar o lesionar, la prisión será de dos (2) meses hasta un (1) año y hasta cien (100) días de multa.

CAPÍTULO VI

ABORTO

Artículo 94. (*Aborto consentido*): El que provoque la interrupción de un embarazo en cualquier momento de la gestación, con el consentimiento de la mujer encinta, sufrirá la pena de uno (1) a cuatro (4) años de prisión y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 95. (*Aborto no consentido*): Si la interrupción del embarazo se provocó sin el consentimiento de la mujer encinta, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 96. (*Inhabilitación accesorio*): En el caso en que el autor de las conductas de los artículos 94 y 95 fuese médico o auxiliar de la medicina, se le aplicará, además de las penas establecidas, inhabilitación especial para ejercer la profesión por doble tiempo que el de la condena.

Artículo 97. (*Aborto agravado por el resultado*): En los supuestos de los artículos 94 y 95, si del aborto resultare la muerte de la mujer encinta, el máximo de la pena se elevará a seis (6) años en el caso del artículo 94 y a diez años de prisión en el caso del artículo 95, sin perjuicio de las multas e inhabilitaciones que correspondan.

Artículo 98. (*Autoaborto y consentimiento*): La mujer que provoque su propio aborto o que consienta en que otro se lo provoque, será penada con prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si ha actuado por móviles de honor, la pena será de tres (3) meses a dos (2) años de prisión.

No es punible la tentativa de aborto de la propia mujer ni el consentimiento cuando el aborto queda en grado de tentativa.

Artículo 99. (*Aborto culposo*): Si el aborto se ha causado culposamente, la pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año. El aborto culposo de la propia mujer no es punible.

Artículo 100. (*Abortos no punibles*): No es punible el aborto:

1o. Practicado por un médico en cumplimiento de su deber de evitar un peligro para la vida o la salud de la mujer, previo consentimiento de la misma, cuando su obtención sea posible sin peligro para la vida o la salud; ni el

2o. Practicado por la mujer, o por un médico con el consentimiento de la mujer, o con el del representante legal de la misma cuando ésta fuere insana, con el fin de interrumpir un embarazo proveniente de una violación.

CAPÍTULO VII

ABANDONO DE PERSONA

Artículo 101. (*Abandono simple*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año el que abandonare o expusiere a un menor de doce (12) años o a una persona incapaz de valerse por sí misma y para con los que tuviere el deber legal de asistir, en lugar o con persona o modo que pudiera resultar peligro para su vida o su salud.

Artículo 102. (*Abandono agravado*): La pena será de seis (6) meses a dos (2) años de prisión:

1o. (*En razón del vínculo*): Si el autor es ascendiente, descendiente o cónyuge de la víctima, salvo que haya actuado por móviles de honor; o

2o. (*En razón del resultado*): Si como consecuencia del abandono la víctima resultare muerta, corrompida o con lesiones graves o gravísimas.

Si el abandono ha tenido lugar con el fin o aceptando que se produjera alguno de los resultados del inciso 2o. de este artículo, la pena será la de homicidio, la de corrupción, la de lesiones o la de tentativa, según el caso.

La pena sera de uno (1) a tres (3) años de prisión si el acto reúne las características de los incisos 1o. y 2o. de este artículo.

CAPÍTULO VIII

OMISION DE AUXILIO

Artículo 103. (*Omisión de auxilio simple*): Será penado con veinte (20) a sesenta (60) días de multa el que encontrando a una persona amenazada de un peligro cualquiera, omitiese prestarle auxilio, pudiendo hacerlo sin peligro para su persona, o no diese aviso a la autoridad más próxima en caso contrario.

Artículo 104. (*Omisión de auxilio agravada*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta cien (100) días de multa el que realizare la conducta del artículo anterior:

1o. (*Por el vínculo*): Cuando la víctima fuera su ascendiente, descendiente o cónyuge; o

2o. (*Por la posición de garante*): Cuando la situación de peligro hubiese sido creada con su conducta dolosa o culposa precedente.

En todos los supuestos del artículo 103 y del presente, la pena se aumentará en la mitad si resultare la muerte o lesiones graves o gravísimas a la víctima.

Si el autor ha omitido el auxilio con el fin o aceptando que sobrevenga la muerte de la víctima o lesiones graves o gravísimas, el caso será juzgado como homicidio, lesiones o tentativa, según el caso.

CAPÍTULO IX

DUELO

Artículo 105. (*Provocación y ofensa al honor*): El que provocare a otro a duelo, el que en su nombre o representación comunique esta provocación y el que le ofendiere en su honor por no aceptarlo, serán penados con prisión de diez (10) días hasta seis (6) meses y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 106. (*Lesiones y homicidio en duelo*): Las lesiones y homicidio en duelo se juzgarán conforme a las disposiciones pertinentes de los artículos comprendidos en los capítulos I y III de este Título. Los padrinos y demás colaboradores serán considerados partícipes.

CAPÍTULO X

COPULA Y OTROS ACTOS SEXUALES CON MENORES

Artículo 107. (*Cópula y otros actos sexuales con menor de doce (12) años - Violación impropia y abuso deshonesto con menor de doce (12) años*): La cópula con persona de uno u otro sexo menor de doce (12) años, será penada con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Los actos sexuales distintos de la cópula y realizados sin el fin de llegar a ésta, serán penados con prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 108. (*Cópula y otros actos sexuales con menor de doce (12) años agravados por el resultado*): Si de la conducta del artículo 107 resultare la muerte de la víctima, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión. Si resultaren lesiones graves o gravísimas la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de prisión.

Artículo 109. (*Cópula con menor de quince años - Estupro*): Quien tuviere cópula con mujer honesta mayor de doce (12) años y menor de quince (15), será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que haya actuado con el consentimiento de la mujer.

Artículo 110. (*Cópula con menor agravada por el vínculo*): Si el sujeto activo de la cópula con menor fuese ascendiente, hermano, guardador o tutor, o estuviese encargado de su educación, instrucción o custodia, la pena será de ocho (8) a quince (15) años de prisión en el caso del artículo 107 y de dos (2) a seis (6) años de prisión en el del artículo 109.

Además, se impondrá inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, para ser tutor o guardador o para ejercer la docencia o administrar establecimientos educacionales.

Artículo 111. (*Corrupción simple*): Quien realizare actos sexuales perversos, con o en presencia de una persona menor de dieciséis (16) años no corrompida, será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 112. (*Corrupción agravada*): La pena será de cinco (5) a doce (12) años y hasta cien (100) días de multa:

- 1o. Cuando la víctima fuere menor de doce (12) años;
- 2o. Cuando el autor haya usado intimidación o coacción;
- 3o. Cuando el autor haya actuado con propósito de lucro; o
- 4o. Cuando el autor tuviese alguna de las calidades enumeradas en el artículo 110 o fuese cónyuge de la víctima.

En el caso del inciso 4o. se aplicarán también las inhabilitaciones especiales que se establecen en el artículo 110, último párrafo.

T Í T U L O I I

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA LIBRE EXPRESION DE LAS IDEAS

Artículo 113. (*Restricción arbitraria de la expresión*): El funcionario público que arbitrariamente coartare el derecho de expresar libremente el pensamiento, será reprimido con prisión de

seis (6) meses a dos (2) años, hasta treinta (30) días de multa e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, para ejercer cualquier función pública.

Artículo 114. (*Restricción a la libre circulación de un impreso*): El que impidiere o estorbare la libre circulación de un impreso no anónimo será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS

Artículo 115. (*Ultrajes a ministros, objetos o partidarios de un culto*): Quien públicamente ultrajare a los ministros o partidarios de un culto tolerado en la República, o a objetos de tales cultos o destinados al ejercicio de los mismos, será penado con prisión de seis (6) meses hasta dos (2) años y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 116. (*Negación de sepultura*): La autoridad civil o eclesiástica que negare sepultura a un cadáver en cualquiera de los cementerios públicos, alegando motivos religiosos, será reprimida con prisión de uno (1) a seis (6) meses y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 117. (*Ultraje a cadáver*): El que ofendiere un cadáver, restos o cenizas humanos, con actos de vilipendio sobre ellos o sobre su tumba o cenotafio, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) meses y hasta cincuenta (50) días de multa.

Artículo 118. (*Ultraje agravado a cadáver*): Si los actos de vilipendio a que se refiere el artículo anterior consistieren en exhumación, deformación, mutilación, destrucción, ocultación o profanación sexual, la pena será de seis (6) meses hasta dos (2) años de prisión y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 119. (*Sustracción y ocultación de cadáver*): El que sustraiga u oculte un cadáver, restos o cenizas humanos, sin propósito de ofensa, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) meses y hasta treinta (30) días de multa.

Artículo 120. (*Sustracción y ocultación de cadáver agravada*): Si la sustracción u ocultación a que se refiere el artículo anterior se cometiere con un fin de lucro, la pena será de seis (6) meses hasta dos (2) años de prisión y hasta cien (100) días de multa.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD FÍSICA

Artículo 121. (*Perturbación del derecho de tránsito*): Será penado con prisión de uno (1) a seis (6) meses y hasta treinta (30) días de multa el que perturbare o impidiere el libre tránsito de personas o cosas por la República o su ingreso o egreso.

Artículo 122. (*Privación ilegal de libertad*): Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y hasta cincuenta (50) días de multa, el que privare a otro de su libertad.

Artículo 123. (*Privación de libertad agravada*): La pena será de uno (1) a ocho (8) años de prisión y hasta cien (100) días de multa, cuando la privación de libertad se cometa:

- 1o. Con el fin de obtener un rescate; o
- 2o. Con el fin de reducir a la víctima a esclavitud, servidumbre u otra condición similar.

Artículo 124. (*Reducción a esclavitud o servidumbre*): Será penado con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y hasta cien (100) días de multa:

- 1o. El que someta a otro a esclavitud, servidumbre u otra condición similar;
- 2o. El que lo reciba en esa condición para mantenerlo en ella.

Artículo 125. (*Abuso de autoridad*): Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, hasta sesenta (60) días de multa e inhabilitación especial para ejercer cualquier función pública por doble tiempo que el de la condena, el funcionario o empleado público que, abusando de sus funciones o sin cumplir los requisitos de ley:

- 1o. Prive a una persona de su libertad;
- 2o. La reciba para mantenerla privada de libertad;
- 3o. Prolongue la privación de libertad de una persona;
- 4o. Incomunique a una persona privada de libertad;
- 5o. Aplique cualquier clase de vejámenes o apremios personales;
- 6o. Aloje a una persona privada de libertad en lugar distinto del destinado al efecto por las leyes o reglamentos;
- 7o. Ordene el destierro de un ciudadano ecuatoriano; u
- 8o. Omita, rehúse o demore hacer cesar una privación ilegal de libertad o ponerla en conocimiento de la autoridad que deba resolver.

La pena será de dos (2) a diez (10) años de prisión si la persona estuviera privada de libertad por motivos políticos.

Artículo 126. (*Coacción*): El que mediante amenazas o violencias pretenda obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no está obligado, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y hasta cien (100) días de multa.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 127. (*Violación*): Será penado con prisión de tres (3) a ocho (8) años quien tenga cópula con persona mayor de doce (12) años:

- 1o. Cuando la víctima padeciere inconsciencia o perturbación de la consciencia;
- 2o. Cuando por cualquier causa no pudiera resistirse; o
- 3o. Cuando se usare coacción suficiente.

Artículo 128. (*Abuso deshonesto*): Quien en cualquiera de los casos del artículo anterior realiza un acto sexual distinto de la cópula, sin el fin de llegar a ella, será penado con prisión de seis (6) meses hasta cuatro (4) años.

Artículo 129. (*Rapto*): Quien prive de libertad a una persona con propósito libidinoso, será penado con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

El matrimonio del autor con la víctima extingue la acción y la pena.

Artículo 130. (*Proxenetismo*): Quien induzca a alguien a satisfacer los deseos sexuales de otro, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión y hasta cien (100) días de multa:

- 1o. Si la víctima fuere menor de dieciséis (16) años;
- 2o. Si el autor actuase con propósito de lucro; o
- 3o. Si el autor empleare coacción.

Artículo 131. (*Favorecimiento de la prostitución*): El que facilite la prostitución ajena o impida que otro la abandone, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años y hasta cien (100) días de multa.

La pena será de dos (2) hasta diez (10) años de prisión y hasta cien (100) días de multa cuando:

- 1o. La víctima fuera menor de dieciséis (16) años; o
- 2o. El autor empleare coacción.

Artículo 132. (*Rufianismo*): Quien lucre con la prostitución ajena, ya sea explotándola o dejándose mantener total o parcialmente por quien la ejerce, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años y hasta cien (100) días de multa.

En los casos de los incisos 1o. y 2o. del último párrafo del artículo anterior, la pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 133. (*Mantenimiento de prostíbulo*): El propietario, gerente, administrador o encargado de un local que habitualmente se destine a encuentros con fines sexuales o al ejercicio de la prostitución, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 134. (*Tráfico de mujeres*): Quien introduzca una mujer al territorio de la República o promueva o facilite su introducción, con el fin de dedicarla al ejercicio de la prostitución, o quien la lleve fuera del territorio de la República, o promueva o facilite su conducción, con igual fin, será penado con prisión de cuatro (4) a doce (12) años y hasta cien (100) días de multa.

Si se tratare de un funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación especial por veinte (20) años para ejercer cualquier función pública.

CAPÍTULO V

DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Artículo 135. (*Violación de domicilio*): El que se introduzca en un domicilio contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a permitir la entrada, y quien permanezca en un domicilio contra la voluntad expresa de quien tenga derecho a excluirle del mismo, será penado con prisión de un (1) mes a dos (2) años y hasta sesenta (60) días de multa.

Se entiende por domicilio toda casa, habitación, negocio o comercio, como también las dependencias de los mismos que se hallen cercadas.

Artículo 136. (*Allanamiento irregular de domicilio*): El funcionario o empleado público que allanare un domicilio sin orden de autoridad competente o sin cumplir con los recaudos legales, será

penado con prisión de seis (6) meses hasta dos (2) años, multa hasta cien (100) días e inhabilitación especial para ejercer cualquier función pública por doble tiempo que el de la condena.

CAPÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA INVIOABILIDAD DEL SECRETO

Artículo 137. (*Apertura o supresión de correspondencia por empleados públicos*): Serán penados con prisión de dos (2) meses hasta un (1) año, hasta cien (100) días de multa e inhabilitación especial para ejercer cualquier función pública por doble tiempo que el de la condena, los funcionarios y empleados públicos y los de servicios de correos y telégrafos, que hubieren abierto o suprimido correspondencia confiada al correo o partes telegráficos, o que hubieren facilitado su apertura o supresión.

En igual pena incurrirán los funcionarios y empleados de los servicios telefónicos que oyesen, interfiriesen o interrumpiesen comunicaciones telefónicas, sin que su conducta obedezca a razones técnicas de servicio.

Artículo 138. (*Sustracción y apertura de correspondencia por particulares*): Los que suprimiesen, sustrajesen o abriesen correspondencia, o contra la voluntad expresa o presunta del destinatario se impusieren de su contenido, serán reprimidos con prisión de quince (15) días hasta un (1) año y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 139. (*Publicación indebida de correspondencia*): El que hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicación, la hiciera circular, o presentare en juicio sin orden judicial, aunque haya sido dirigida a él, será penado con multa hasta cien (100) días, siempre que el acto pueda causar perjuicio de terceros.

Se exceptúa de la presente disposición el caso en que en la correspondencia consten obligaciones a favor del tenedor, pudiendo en tal supuesto ser presentada en juicio.

Artículo 140. (*Revelación indebida de secreto*): El que teniendo noticia, por razón de su estado u oficio, función, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar perjuicio, lo revelare sin justa causa, será reprimido con prisión de seis (6) meses hasta dos (2) años, hasta cien (100) días de multa.

e inhabilitación especial para ejercer su oficio, profesión, empleo, función, arte o ministerio, por doble tiempo que el de la condena.

CAPÍTULO VII

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO, ASOCIACION, REUNION O PETICION

Artículo 141. (*Huelga y paro compulsivo*): Será sancionado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta cien (100) días de multa, el que ejerciere coacción sobre otro para obligarle a tomar parte en una huelga o en un boicot.

La misma pena sufrirá el empleador que, por sí o por cuenta de otro, suspendiera en todo o en parte el trabajo en sus establecimientos, agencias o escritorios, con el fin de imponer a sus dependientes modificaciones en los pactos establecidos, y los que, por solidaridad, hicieren lo propio en otros establecimientos.

Artículo 142. (*Coacción para asociarse o no asociarse*): La pena establecida en el artículo anterior se aplicará al empresario o empleado que, por sí o por cuenta de otro, ejerciera coacción sobre un tercero para obligarle a intervenir en alguno de los actos descriptos en la segunda parte del artículo anterior, o para abandonar una sociedad obrera o empresaria determinada o para asociarse a ella.

Artículo 143. (*Fraude a la legislación social*): El empleador que haga firmar o imprimir renunciaciones, recibos o cualquier documento antedatado o en blanco, para perjudicar a sus empleados, ya sea que los haga suscribir en el momento de contratarlos o con anterioridad, será penado con prisión de dos (2) meses a un (1) año y hasta cien (100) días de multa.

En igual pena incurrirá:

1o. El que prescinda de los servicios de una mujer porque ésta contraiga matrimonio;

2o. El que pague los salarios en especie o en vales canjeables sólo en determinados establecimientos;

3o. El que pague los salarios en lugares donde se practiquen juegos de azar o de destreza o se expendan bebidas alcohólicas;

4o. El que adelante parcialmente el pago del salario en especie o en vales de los descriptos en el inciso 2o.;

5o. El que prolongue la jornada de trabajo de sus empleados, excediendo el tiempo establecido por las leyes o reglamentos, cuando se tratare de trabajo insalubre.

Artículo 144. (*Perturbación de reunión pública*): El que perturbe o impida el desarrollo de una reunión lícita realizada en lugar público o abierto al público, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta treinta (30) días de multa.

Artículo 145. (*Impedimento de petición*): Será penado con hasta treinta (30) días de multa el empleado o funcionario público que, por cualquier medio, impidiere el libre ejercicio del derecho de petición.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL HONOR DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

INJURIA Y DIFAMACION

Artículo 146. (*Injuria*): El que ofenda la dignidad o el decoro de una persona, de palabra o de hecho, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta cincuenta (50) días de multa.

Artículo 147. (*Difamación*): El que difame a alguien, imputándole un hecho lesivo a su reputación, será penado con prisión de un (1) mes a dos (2) años y hasta cien (100) días de multa.

CAPÍTULO II

CALUMNIA

Artículo 148. (*Calumnia*): El que imputare falsamente a otro un delito de acción pública, será penado con prisión de un (1) mes a dos (2) años y hasta cien (100) días de multa.

CAPÍTULO III

PRUEBA DE LA VERDAD

Artículo 149. (*En la injuria y en la difamación*): La prueba de la verdad se aceptará en el caso del artículo 148. En los supuestos de los artículos 146 y 147 no se admitirá, a menos que:

1o. Exista un interés público legítimo; o

2o. La víctima lo exija en juicio, exigencia que podrá hacerse efectiva siempre que el hecho no sea susceptible de afectar a terceros.

Artículo 150. (*Proceso pendiente*): Cuando el hecho imputado en el caso del artículo 148 esté pendiente de resolución judicial, se interrumpirá la prescripción de la acción hasta que se haya producido la misma.

CAPÍTULO IV

CASOS EXCLUIDOS Y RETRACTACION

Artículo 151. (*Injurias y difamación en juicio*): Las injurias y difamaciones que tengan lugar entre los litigantes, apoderados y patrocinantes, en juicio, quedan excluidas de las disposiciones del presente Código, debiendo ser sancionadas en función de las facultades disciplinarias de los jueces y magistrados.

Artículo 152. (*Retractación*): La retractación lisa y llana del autor en el acto de contestar la querrela o antes, paralizará la acción por los delitos de difamación y calumnia, salvo que la víctima fuera un funcionario público y que el hecho imputado se refiera al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 153. (*Injurias recíprocas*): Las injurias recíprocas no son punibles.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA FILIACION

Artículo 154. (*Registro de nacimiento inexistente*): El que declare o pida la inscripción en el Registro de Nacimientos de un nacimiento inexistente, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 155. (*Simulación de preñez o parto*): La mujer que, con el fin de causar perjuicio o de obtener un lucro, simulare preñez o parto, será penada con prisión de uno (1) a cinco (5) años y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 156. (*Ocultación, sustitución, alteración de estado civil*): El que oculte o sustituya a un niño, o de cualquier manera altere, oculte o haga incierta su filiación, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años y hasta cien (100) días de multa.

Si la conducta obedeciere a móviles de honor o a otros de naturaleza altruista, la pena será de diez (10) días hasta un (1) año de prisión.

CAPÍTULO II

FALSA IDENTIDAD

Artículo 157. (*Atribución de identidad ajena*): El que use el nombre de otra persona o de cualquier manera se atribuya la identidad de otro, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta cien (100) días de multa.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

HURTO

Artículo 158. (*Hurto*): El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble corporal será penado con prisión de un (1) mes a dos (2) años y hasta cien (100) días de multa.

El concepto de cosa mueble corporal comprende el de energía eléctrica o de cualquier otra naturaleza, siempre que sea susceptible de apreciación pecuniaria, como también el de los inmuebles por destino.

Artículo 159. (*Hurto agravado*): La pena será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión y hasta cien (100) días de multa, cuando:

- 1o. El hurto fuese de objetos afectados a un servicio público;
- 2o. El hurto fuese de uno o más animales vacunos, equinos, ovinos o porcinos;
- 3o. El hurto fuese de objetos de valor científico, artístico, histórico o religioso;

4o. El hurto fuese de máquinas o útiles de labranza, o de alambrados o parvas, dejados en el campo;

5o. El hurto fuese de dinero u objetos de viajeros, cometido en vehículos de transporte público de pasajeros o en estaciones;

6o. El hurto fuese de vehículos estacionados en la vía pública o de objetos dejados en su interior;

7o. El hurto se cometiere con ocasión de un estrago o calamidad pública;

8o. El hurto se cometiese en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas;

9o. El hurto se cometiese con escalamiento o usando llaves falsas o ganzúas.

CAPÍTULO II

ROBO

Artículo 160. (*Robo*): El que se apoderare ilegítimamente de una de las cosas que pueden ser objeto del delito de hurto total o parcialmente ajenas, empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 161. (*Robo agravado*): La pena será de dos (2) a diez (10) años de prisión y hasta cien (100) días de multa cuando:

1o. El robo se cometiere con armas;

2o. El robo se cometiere por más de dos personas;

3o. El robo fuere de un vehículo de transporte público de pasajeros;

4o. El robo se cometiere con violencia en la persona del conductor, auxiliar o pasajeros de un vehículo de transporte público;

5o. El robo se cometiere con cualquiera de las agravantes de los incisos 1o. a 8o. del artículo 159.

CAPÍTULO III

APROPIACION INDEBIDA

Artículo 162. (*Retroversión indebida de título*): El que teniendo en su poder alguna de las cosas que pueden ser objeto del delito de hurto, total o parcialmente ajena, por un título que entrañe obligación de entregar o restituir, disponga de ella o se niegue a

entregarla o restituirla a su debido tiempo, será penado con prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y hasta cien (100) días de multa.

En igual pena incurrirá el que disponga para sí o para otro de cosas propias embargadas, en cuyo poder estuvieren como depositario, y sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena para ser depositario o administrador judicial.

Artículo 163. (*Apropiación indebida de cosa ajena*): Será penado con prisión de un (1) mes a dos (2) años y hasta sesenta días de multa, el que:

1o. Habiendo encontrado una cosa mueble corporal total o parcialmente ajena, perdida u olvidada, la hubiese ocultado o dispuesto de ella;

2o. Hubiese ocultado o dispuesto de una cosa mueble corporal total o parcialmente ajena, que hubiese obtenido por error o caso fortuito;

3o. Habiendo descubierto un tesoro se hubiese apropiado de él, con perjuicio de quienes legalmente tuvieren derecho al mismo.

CAPÍTULO IV

DEFRAUDACION

Artículo 164. (*Fraude*): Será penado con prisión de seis (6) meses hasta cinco (5) años y hasta cien (100) días de multa, el que, por medio de cualquier ardid o engaño, induzca a otro en error o se aproveche del error en que éste se halle o de su buena fe o credulidad, para obtener un lucro o beneficio indebido para sí o para otro.

La pena será de uno (1) a ocho (8) años si el autor invocase la calidad de funcionario público, de profesional, de autoridad civil o militar o de ministro de un culto, como también si tuviere alguna de esas calidades y se valiese de ella para cometer el delito.

Artículo 165. (*Cheque sin provisión de fondos*): Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, inhabilitación especial hasta diez (10) años para operar cuentas bancarias y hasta cien (100) días de multa, el que librare un cheque sin provisión de fondos suficientes o en cuenta cerrada, salvo que haga efectivo el importe del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la reclamación en forma fehaciente.

La misma pena se aplicará:

1o. Al que entregue en pago un cheque que sabe que no podrá ser pagado a su presentación;

2o. Al que por contraorden o cualquier otro medio, hiciere imposible el pago de un cheque que entregó; y

3o. Al que librare un cheque en formulario ajeno.

Artículo 166. (*Gestión infiel*): Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y hasta cien (100) días de multa, el mandatario, comisionista, administrador legal, judicial o contractualmente designado, gestor o custodio que, con el fin de obtener un lucro o ventaja para sí o para un tercero o de causar un perjuicio, procediere contra las instrucciones recibidas o perjudicare los intereses a su cargo.

CAPÍTULO V

USURA

Artículo 167. (*Usura*): El que aprovechando la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona, obtenga un lucro excesivo para sí o para otro, fijando intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la naturaleza de la operación de que se trate o de los usos comerciales, será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 168. (*Desnaturalización de cheque*): El que exija o acepte un cheque o giro bancario con fecha adelantada o en blanco, será penado con multa hasta cien (100) días.

CAPÍTULO VI

USURPACION

Artículo 169. (*Usurpación*): Será penado con prisión de dos (2) meses hasta tres (3) años y hasta cien (100) días de multa:

1o. El que furtivamente, o con violencia en las personas o fuerza en las cosas, o con engaño, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real que no le pertenezca, constituido sobre el inmueble;

2o. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo; y

3o. El que con violencias o amenazas estorbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Artículo 170. (*Usurpación de aguas*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta cien (100) días de multa:

1o. El que estorbare un derecho que un tercero tuviere sobre aguas; y

2o. El que indebidamente y con el propósito de impedir el uso legítimo por parte de una persona con derecho, represare, desviare o detuviere, las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los incisos 1o. y 2o. de este artículo, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes, hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

CAPÍTULO VII

DAÑOS

Artículo 171. (*Daño*): Se aplicará prisión de un (1) mes a cuatro (4) años y hasta cien (100) días de multa al que, por cualquier medio, dañe un bien mueble o inmueble total o parcialmente ajeno, o un bien propio con perjuicio de tercero, o un bien litigioso.

Artículo 172. (*Daño agravado*): La pena podrá elevarse hasta ocho (8) años de prisión y cien (100) días de multa, si el bien dañado tiene valor científico, artístico, histórico o religioso.

CAPÍTULO VIII

EXTORSION

Artículo 173. (*Extorsión*): El que coaccione a otro para obtener un provecho pecuniario indebido para sí o para un tercero, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años y hasta cien (100) días de multa.

Si fuese funcionario público sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena para ejercer cualquier función pública.

CAPÍTULO IX
DEUDORES PUNIBLES

Artículo 174. (*Quiebra fraudulenta*): Será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años el comerciante que, en perjuicio de sus acreedores:

- 1o. Simule o haya simulado actos jurídicos, pérdidas o gastos;
- 2o. Conceda ventajas indebidas a cualquier acreedor;
- 3o. No sepa dar razón de bienes, créditos o derechos que tenía; o
- 4o. Realice o haya realizado cualquier maniobra tendiente a disminuir el activo correspondiente a la masa.

Artículo 175. (*Quiebra culposa*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año el comerciante que haya causado culposamente su propia quiebra. No constituyen actos violatorios del deber de cuidado los que someten los intereses patrimoniales a los riesgos propios de la actividad comercial desarrollada.

Artículo 176. (*Responsabilidad de los órganos de personas jurídicas*): Cuando se tratare de la quiebra de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador, gerente o contador de la persona jurídica fallida, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos dolosos o culposos que determinaron la quiebra, será penado con las penas de los artículos 174 o 175, según el caso.

Artículo 177. (*Concurso civil fraudulento*): Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el concursado no comerciante que hubiere realizado alguno de los actos enumerados en el artículo 174.

Artículo 178. (*Incumplimiento fraudulento de sentencia*): Será penado con prisión de un (1) mes a dos (2) años y hasta cien (100) días de multa el que, por cualquier medio, perjudique su patrimonio o bienes de su patrimonio, durante o después de un proceso, haciendo total o parcialmente imposible el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Artículo 179. (*Crédito fraudulento*): El acreedor que acepte conceder un plazo a su deudor en junta de acreedores o votar en la referida junta aceptando una reducción del crédito, a cambio de la obtención de ventajas especiales, y el deudor comerciante en estado de suspensión de pagos que ofreciere ventajas especiales a algún acreedor con el objeto de obtener el voto favorable del mismo

en la junta de acreedores, serán penados con prisión de un (1) mes a un (1) año. El acreedor se hará pasible, además, de multa hasta cien (100) días.

Artículo 180. (*Inhabilitación especial*): En los casos de los artículos 174, 175 y 176, el tribunal inhabilitará al autor para ejercer el comercio y para ser director, gerente, administrador, contador o apoderado de una persona jurídica que ejerza el comercio, por un período no menor de cinco años ni mayor de diez, subsiguientes al cumplimiento de la pena de prisión.

CAPÍTULO X

CONCURRENCIA DESLEAL

Artículo 181. (*Concurrencia desleal*): Será penado con multa hasta cien (100) días el que, mediante afirmaciones, informaciones o indicaciones falsas o equívocas, o por cualquier otro medio de publicidad desleal, trate de desprestigiar un producto, marca de fábrica o nombre de establecimiento comercial o industrial o de desviar la clientela del mismo en provecho propio.

Artículo 182. (*Uso indebido de marca o nombre*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta cien (100) días de multa:

1o. El que use indebidamente una marca registrada o el nombre de un establecimiento, sociedad o persona física o jurídica, en actos de publicidad o en rótulos, envases o productos; o

2o. Quien maliciosamente use una marca no registrada o el nombre de un establecimiento, sociedad o persona física o jurídica, que pueda dar lugar a equívocos con una marca registrada o con el nombre registrado de otro establecimiento, sociedad o persona física o jurídica.

CAPÍTULO XI

DISPOSICION GENERAL

Artículo 183. (*Excusa absolutoria*): No son punibles los hurtos, robo con fuerza en las cosas, fraudes, daños y usurpaciones cometidos entre:

1o. Cónyuges, descendientes, ascendientes y afines en la misma línea;

- 2o. Hermanos y cuñados, si viviesen juntos;
- 3o. El cónyuge supérstite y terceros, si tales delitos recaen sobre bienes pertenecientes a su difunto cónyuge que no hayan pasado a poder de estos terceros.

Lo dispuesto en el presente artículo lo es sin perjuicio de la responsabilidad civil.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO

Artículo 184. (*Bigamia*): Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que:

- 1o. Siendo casado contraiga nuevo matrimonio; o
- 2o. No siendo casado contraiga matrimonio con persona casada, conociendo esta circunstancia.

Artículo 185. (*Ocultación de impedimento*): El que oculte al otro contrayente un impedimento que cause nulidad perpetuamente insubsanable del matrimonio, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años. Igual pena se aplicará al que induzca en error sobre la identidad al otro contrayente y al que contraiga matrimonio conociendo un impedimento que cause nulidad perpetuamente insubsanable.

Artículo 186. (*Simulación de matrimonio*): Quien simule contraer matrimonio con engaño de la otra persona, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURATELA

Artículo 187. (*Sustracción de menores e incapaces*): Será penado con prisión de dos (2) a diez (10) años:

- 1o. El que sustraiga, retenga u oculte a un menor de diez (10) años o a un incapaz bajo curatela; y
- 2o. El que, teniendo a su cuidado a un menor de diez (10) años o a un incapaz bajo curatela, no lo presentare a sus padres, tutor o curador, o no supiere dar razón de su desaparición.

En el caso del inciso 2o. del presente artículo, el autor sufrirá, además, inhabilitación especial para ser tutor o curador o para desempeñar cualquier función relacionada con menores, por doble tiempo que el de la condena.

Artículo 188. (*Inducción a la fuga*): Quien induzca a un menor de dieciséis (16) años y mayor de diez (10) a fugar del lugar de residencia fijado por quien tuviere autoridad para ello, será penado con prisión de dos (2) meses a dos (2) años.

Artículo 189. (*Ocultación de menores*): Quien ocultare a la autoridad a un menor de dieciséis (16) años y mayor de diez (10), que se hubiere fugado del lugar de residencia fijado por quien tuviese autoridad para ello, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año.

CAPÍTULO III

DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 190. (*Abandono material*): Será penado con prisión de tres (3) meses a un (1) año y hasta cien (100) días de multa, el que sin justa causa:

1o. No provea a la subsistencia del cónyuge inválido o incapacitado para el trabajo;

2o. Falte al pago de una pensión alimentaria judicialmente fijada;

3o. No provea a la subsistencia del hijo menor de dieciséis (16) años;

4o. No provea a la subsistencia del hijo mayor de dieciséis (16) años, inválido o incapacitado para el trabajo;

5o. No provea a la subsistencia de un ascendiente o descendiente gravemente enfermo;

6o. No provea a la subsistencia de la mujer por él embarazada, dentro o fuera del matrimonio.

Artículo 191. (*Abandono intelectual*): Quien sin justa causa no provea a la instrucción primaria del hijo o pupilo en edad escolar, será penado con prisión de quince (15) días a seis (6) meses y hasta cincuenta (50) días de multa.

Artículo 192. (*Abandono moral*): El que permita que su hijo o pupilo menor de dieciséis (16) años frecuente habitualmente lugares o compañías que lo coloquen en peligro moral, será penado con

prisión de diez (10) días hasta seis (6) meses y hasta treinta (30) días de multa.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA LAS COSTUMBRES

CAPÍTULO I

ULTRAJES PUBLICOS AL PUDOR

Artículo 193. (*Acto público obsceno*): El que realice un acto obsceno en público o en forma que pueda ser visto u oído por terceros, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta sesenta (60) días de multa.

Artículo 194. (*Objetos obscenos*): Quien haga, importe, compre o guarde un objeto obsceno, con el fin de venderlo, publicarlo, distribuirlo o exhibirlo públicamente, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) meses y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 195. (*Exhibición obscena*): El que venda, distribuya, publique o exponga al público un objeto obsceno, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y hasta cien (100) días de multa.

CAPÍTULO II

APOLOGIA CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 196. (*Apología contra las buenas costumbres*): Quien exalte públicamente la prostitución, la homosexualidad, la mendicidad, la vagancia, la toxicofilia o la contravención de normas higiénicas elementales, será penado con prisión de diez (10) días a tres (3) meses y hasta sesenta (60) días de multa.

CAPÍTULO III

DISPOSICION GENERAL

Artículo 197. (*Casos excluidos*): El carácter o interés artístico o científico de un acto u objeto excluye su obscenidad. La observación y crítica social o científica no constituye apología contra las buenas costumbres.

CAPÍTULO IV

MALTRATAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 198. (*Maltratamiento de animales*): Será penado con prisión de quince (15) días a un (1) año y hasta cien (100) días de multa:

1o. El que no alimente suficientemente a los animales cautivos o domésticos que tuviese a su cuidado o cargo;

2o. El que azuce a los animales para el trabajo en forma que les provoque sensaciones dolorosas;

3o. El que les someta a trabajo excesivo o inadecuado;

4o. El que sin perseguir fines terapéuticos los estimule con drogas;

5o. El que los haga trabajar cuando no se halle en estado físico adecuado;

6o. El que practique la vivisección con fines no científicos o en lugares no autorizados o sin autorización;

7o. El que mute a un animal sin fines terapéuticos o de marcación acostumbrada o de higiene;

8o. El que intervenga a un animal sin anestesia o sin título o licencia;

9o. El que efectúe experiencias innecesarias con animales;

10o. El que abandone animales utilizados en experimentaciones;

11o. El que mate animales grávidos, salvo los casos de industrias dedicadas a la explotación del nonato;

12o. El que dolosamente hiera animales o les cause cualquier sufrimiento innecesario; y

13o. El que dé muerte a cualquier animal por sólo espíritu de perversidad o por motivo fútil.

CAPÍTULO V

JUEGOS PROHIBIDOS

Artículo 199. (*Juegos prohibidos*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta cien (100) días de multa.

1o. El que estableciere casa de juegos prohibidos; y

2o. El que organice, administre, anuncie, promueva, distribuya o facilite loterías, rifas, o cualquier otro juego prohibido.

Se considera juego prohibido todo juego o demostración de azar o de destreza que se practique por apuestas de dinero o cosas

o que dé lugar a las mismas, sin estar autorizado por autoridad competente.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPÍTULO I

ASOCIACION ILICITA

Artículo 200. (*Asociación ilícita*): Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años y hasta cien (100) días de multa, el que tomare parte en una asociación de tres (3) o más personas que tenga por finalidad delinquir.

Igual pena se aplicará a los que, sin formar parte de la asociación, hayan comprometido su cooperación a la misma.

CAPÍTULO II

ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 201. (*Armas prohibidas*): Quien fabrique, importe, exporte, venda, distribuya, tenga o porte arma prohibida, sin permiso de autoridad competente o violando las condiciones impuestas por la autoridad o las normas respectivas, será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y hasta cincuenta (50) días de multa.

Son armas prohibidas:

- 1o. Las armas blancas y de fuego;
- 2o. Cualquier objeto susceptible de liberar energía con poder destructivo; y
- 3o. Todos los aparatos y demás objetos y elementos de poder destructivo que sean declarados tales por decreto del Poder Ejecutivo.

Quien haga acopio de armas prohibidas será penado con prisión de uno (1) a ocho (8) años y hasta cien (100) días de multa.

CAPÍTULO III

INTIMIDACION PUBLICA

Artículo 202. (*Intimidación pública*): Será penado con prisión de un (1) mes a tres (3) años y hasta sesenta (60) días de

multa el que, para infundir temor público o para suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivas o las colocare con ese fin, o amenazare con un gran estrago, o perturbare la recolección de frutos o la distribución de alimentos, cuando estos actos no constituyan delitos más severamente reprimidos.

CAPÍTULO IV

INSTIGACION A UN DELITO Y APOLOGIA DEL DELITO

Artículo 203. (*Instigación a un delito y apología del delito*): Será penado con prisión de diez (10) días a un (1) año y hasta sesenta (60) días de multa:

- 1o. El que públicamente instigare o provocare a cometer un delito determinado;
- 2o. El que haga la apología de un delito; y
- 3o. El que haga la apología de un delincuente en razón del delito cometido.

CAPÍTULO V

DELITOS DE PELIGRO COMUN

Artículo 204. (*Incendios y grandes estragos*): Será penado con prisión de cuatro (4) a doce (12) años y hasta cien (100) días de multa el que, mediante incendio, explosión, inundación, sumersión, derrumbe, inutilización de obras destinadas a la defensa colectiva o por cualquier otro medio, creare un peligro común para las personas o las cosas.

La pena será de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y hasta cien (100) días de multa, si el delito se cometiere culposamente.

Artículo 205. (*Tenencia, fabricación o instrucción para la fabricación de armas prohibidas*): Será penado con prisión de tres (3) a diez (10) años y hasta cien (100) días de multa, el que, con el fin de causar incendio o gran estrago, o de cooperar con quien haya de causarlo:

- 1o. Tuviera en su poder armas prohibidas;
- 2o. Tuviera en su poder materiales o substancias destinadas a fabricar o preparar armas prohibidas; o

3o. Diere instrucciones para la preparación o fabricación de armas prohibidas.

Artículo 206. (*Cooperación culposa*): Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años y hasta cien (100) días de multa al que, dando instrucciones para la preparación o fabricación de armas prohibidas, cooperare culposamente con quien quiera con ellas causar incendio o gran estrago, o con quien las fabrique o prepare para causarlo.

Artículo 207. (*Sustracción, ocultación, inutilización de material de salvamento o impedimento de su uso*): El que en caso de incendio u otro gran estrago sustrajere, ocultare o inutilizare cualquier elemento útil para combatir el peligro o para proporcionar socorro o salvamento, o por cualquier medio dificultare un servicio u operación de tal naturaleza, será penado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y hasta sesenta (60) días de multa.

Artículo 208. (*Difusión de epizootias o plagas*): El que provoque o difunda enfermedades o plagas que puedan causar daño a animales o vegetales de utilidad económica, será penado con prisión de tres (3) meses a tres (3) años y hasta cien (100) días de multa.

Si el delito se cometiere culposamente, la pena será de uno (1) a seis (6) meses y hasta treinta (30) días de multa.

CAPÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, DE COMUNICACION Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 209. (*Puesta en peligro de medio de transporte*): Será penado con prisión de dos (2) a diez (10) años el que por cualquier medio, pusiere en peligro la seguridad de una nave o de cualquier medio de transporte terrestre destinados al uso público de pasajeros o carga.

Si el delito se cometiere culposamente, el autor será penado con prisión de seis (6) meses hasta tres (3) años.

Artículo 210. (*Impedimento y entorpecimiento de transporte, de comunicación y de servicio público*): El que por cualquier medio impida o entorpezca el funcionamiento de naves, medios de comunicación terrestre destinados al uso público de pasajeros o carga, servicios públicos de aguas, energía o comunicación, será penado:

1o. Con prisión de uno (1) a seis (6) años si creare un peligro común;

2o. Con prisión de seis (6) meses a dos (2) años si no creare un peligro común.

Artículo 211. (*Abandono de servicio*): Será penado con prisión de uno (1) a seis (6) meses y hasta treinta (30) días de multa, cualquier miembro del personal técnico de un ferrocarril o de una nave, que abandonare su servicio antes de la terminación de un viaje.

CAPÍTULO VII

PIRATERIA

Artículo 212. (*Piratería*): Será penado con prisión de tres (3) a quince (15) años y hasta cien (100) días de multa:

1o. El que cometa cualquier acto de depredación o violencia armada contra una nave o contra personas o cosas que en ella se encuentren;

2o. El que arme naves sin autorización o con autorización de dos (2) o más naciones y el que navegue en ellas;

3o. El que navegue con patente de corso;

4o. El que usurpe la autoridad de una nave; y

5o. El que amenace o coaccione al personal o a los pasajeros de una nave.

Artículo 213. (*Cooperación con piratas*): La pena del artículo anterior se aplicará:

1o. Al que, en connivencia con piratas, les entregare una nave, su carga o lo que perteneciere a la tripulación o a los pasajeros;

2o. Al que coaccione u ofrezca resistencia a la autoridad o a la tripulación de una nave para evitar que ésta sea defendida por piratas; y

3o. Al que trafique o de cualquier modo coopere con piratas desde el territorio de la República.

Artículo 214. (*Nave*): A los efectos de este Código se entiende por nave, toda construcción susceptible de alojar o transportar a una o más personas y de navegar o flotar sobre o bajo las aguas, o de elevarse, sostenerse o desplazarse por la atmósfera o el espacio.

CAPÍTULO VIII
ENCUBRIMIENTO

Artículo 215. (*Encubrimiento*): Será penado con prisión de un (1) mes a dos (2) años y hasta cien (100) días de multa, el que ayudare al autor o partícipe de un delito, con posterioridad a la comisión del delito:

1o. (*Encubrimiento personal*): A eludir la acción de la justicia o la aplicación o cumplimiento de una pena; o

2o. (*Encubrimiento real*): A asegurar los beneficios o el resultado del delito o a suprimir u ocultar o alterar de cualquier manera, las pruebas, los efectos que de él provinieran o los instrumentos con que se hubiese ejecutado.

Artículo 216. (*Excusa absolutoria*): En el supuesto del artículo 215 inciso 1o., no se aplicará pena alguna al encubridor cuyas relaciones con el autor o partícipe del delito de que se trate sean tan estrechas que hagan excusable su conducta.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA SALUBRIDAD PUBLICA

CAPÍTULO I

PROPAGACION DE INFECCIONES

Artículo 217. (*Contagio*): El que sabiéndose afectado por una enfermedad infecto-contagiosa se condujere de manera susceptible de generar peligro de contagio para otro, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta cincuenta (50) días de multa.

Artículo 218. (*Epidemia*): El que cause una epidemia mediante la propagación de gérmenes patógenos, será penado con prisión de cinco (5) a quince (15) años y hasta cien (100) días de multa.

Si el delito se cometiere culposamente, la pena será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 219. (*Violación de normas sanitarias*): El que infrinja cualquier norma, orden o resolución de autoridad competente, destinada a impedir la propagación de una enfermedad infecto-contagiosa, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta treinta (30) días de multa.

Si el autor fuese médico, auxiliar de la medicina, funcionario o empleado público, la pena será de prisión de un (1) mes a dos (2) años hasta sesenta (60) días de multa, pudiendo ser, además, inhabilitado para ejercer su profesión o para desempeñar cualquier función pública, por doble tiempo que el de la condena.

Artículo 220. (*Omisión de denuncia de enfermedad infecto-contagiosa*): El médico o auxiliar de la medicina o empleado o funcionario público, que omitiere denunciar un caso de enfermedad infecto-contagiosa, cuya denuncia estuviere obligado a efectuar por la ley o los reglamentos sanitarios, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, hasta sesenta (60) días de multa e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena para ejercer la profesión o la función pública.

CAPÍTULO II

SUBSTANCIAS NOCIVAS Y PELIGROSAS PARA LA SALUD

Artículo 221. (*Substancias nocivas a la salud*): Será penado con prisión de uno (1) a diez (10) años y hasta cien (100) días de multa el que, con peligro para la vida o la salud de un número indefinido de personas:

1o. Altere agua potable, bebidas, sustancias alimenticias o medicinales o la atmósfera, mediante la introducción de cualquier agente orgánico, físico o químico;

2o. Corrompa, adultere o falsifique sustancias alimenticias, medicinales o bebidas;

3o. Fabrique cualquier producto alimenticio, medicinal o bebidas, empleando un elemento no autorizado por los reglamentos o disposiciones sanitarias;

4o. Emplee en el envase, envoltorio o rótulo de sustancias alimenticias o medicinales o de bebidas, indicaciones que no correspondan al producto contenido;

5o. Fabrique, venda, tenga en depósito para la distribución o venta o de cualquier manera entregue al consumo sustancias nocivas a la salud, o sustancias alimenticias o medicinales o bebidas averiadas o en mal estado de conservación;

6o. Venda, tenga en depósito para la venta o distribución o de cualquier manera entregue al consumo, agua, bebidas o sustancias alimenticias o medicinales alteradas, corrompidas, adulteradas,

falsificadas, fabricadas o envasadas en las condiciones de los incisos 1o., 2o., 3o., o 4o. de este artículo.

Si el delito se cometiere culposamente, la pena será de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y hasta sesenta (60) días de multa.

Artículo 222. (*Substancias peligrosas para la salud*): Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y hasta cien (100) días de multa:

1o. El que altere agua potable haciéndola inidónea para el consumo;

2o. El que altere, corrompa, adultere o falsifique substancias alimenticias o medicinales, de modo que reduzca o anule su poder nutritivo o terapéutico;

3o. El que fabrique cualquier producto alimenticio o medicinal empleando un elemento no autorizado por los reglamentos o disposiciones sanitarias, de modo tal que reduzca o anule su valor nutritivo o terapéutico;

4o. El que en envase, envoltorio o rótulo de substancias alimenticias o medicinales indique un valor nutritivo o terapéutico que la substancia no posea o no posea en el grado indicado;

5o. El que venda, tenga en depósito para la distribución o la venta o de cualquier manera entregue al consumo substancias alimenticias o medicinales averiadas o en mal estado de conservación, que tenga disminuida o anulada su capacidad nutritiva o terapéutica; y

6o. El que venda, tenga en depósito para la distribución o la venta o de cualquier manera entregue al consumo, substancias alimenticias o medicinales alteradas, corrompidas, adulteradas, falsificadas o fabricadas o envasadas en las condiciones de los incisos 1o., 2o., 3o., o 4o. del presente artículo.

Si el delito se cometiere en forma culposa, la pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión y hasta sesenta (60) días de multa,

Artículo 223. (*Medicamento en desacuerdo con receta*): Será penado con prisión de seis (6) meses a un (1) año y hasta sesenta (60) días de multa, el que expendia un medicamento en desacuerdo con la indicación formulada en la correspondiente receta médica.

Si el delito se cometiere culposamente, la pena será de multa hasta cuarenta (40) días.

CAPÍTULO III

EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA

Artículo 224. (*Ejercicio ilegal del arte de curar*): Quien sin poseer título habilitante o autorización, o excediendo los límites de la autorización que posea, ejerza algún arte de curar, la farmacia, o efectúe análisis clínicos de cualquier naturaleza, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y hasta cien (100) días de multa.

Igual pena se aplicará al que sin poseer título ni autorización:

1o. Diagnostique dolencias; o

2o. Prescriba, aplique o administre cualquier substancia, o use gestos, palabras o cualquier otro medio con fines terapéuticos.

Artículo 225. (*Charlatanismo*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año, hasta sesenta (60) días de multa e inhabilitación especial para ejercer la profesión por doble tiempo que el de la condena, el profesional médico u odontólogo que anuncie un procedimiento terapéutico secreto, infalible o a término.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

FALSIFICACION Y ALTERACION DE MONEDA

Artículo 226. (*Falsificación y alteración de moneda*): Será penado con prisión de cuatro (4) a doce (12) años y hasta cien (100) días de multa, el que falsifique, emita ilícitamente, altere o cercene moneda, nacional o extranjera, de curso legal o comercial en la República, como también el que la introduzca en la República o la ponga en circulación.

La misma pena se aplicará al que hiciere circular moneda que hubiera sido retirada de circulación o que no hubiese sido puesta en circulación.

Artículo 227. (*Circulación dolosa*): El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, emitida ilícitamente, alterada o cercenada o puesta ilícitamente en circulación, la hubiese puesto nuevamente en circulación después de reconocer su carácter, será penado con multa hasta treinta (30) días.

Artículo 228. (*Valores equiparados*): A los efectos de los artículos 226 y 227, quedan equiparados a la moneda:

1o. El papel moneda y la moneda de papel, nacionales y extranjeras de circulación legal o comercial en la República;

2o. Los títulos de deudas estatales y cualquier título público de deuda;

3o. Los títulos, cédulas o acciones al portador, emitidos por personas jurídicas autorizadas para ello, sean nacionales o extranjeras; y

4o. Los cupones de intereses o de dividendos de los instrumentos enunciados en los incisos 2o. y 3o. del presente artículo.

CAPÍTULO II

FALSIFICACION DE SELLOS, SEÑAS Y MARCAS

Artículo 229. (*Falsificación y alteración de sellos*): Será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años y hasta cien (100) días de multa, el que falsifique, imite o imprima ilícitamente o altere sellos oficiales, papel sellado, estampillas del correo nacional o cualquier clase de efectos timbrados por autoridad competente.

La misma pena se aplicará:

1o. Al que falsifique los elementos que sirvan para la impresión de los mismos;

2o. Al que hubiera hecho desaparecer de cualquiera de ellos la indicación de que ha servido o ha sido utilizado; y

3o. Al que los introduzca a la República, los use o los expendan.

Artículo 230. (*Falsificación y alteración de señas y marcas*): Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y hasta cien (100) días de multa el que falsifique o altere:

1o. Marcas, señas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplique a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados;

2o. Billetes de empresas públicas o de transporte; o

3o. La numeración individualizadora de un objeto, legalmente registrada por razones fiscales o de seguridad, como también el que la suprima.

CAPÍTULO III

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Artículo 231. (*Falsificación material de documentos*): Se aplicará prisión de uno (1) a cinco (5) años y hasta cien (100) días de multa, al que hiciere total o parcialmente un instrumento público falso o alterare uno verdadero.

Si se tratare de un documento privado, la pena será de seis (6) meses a cuatro (4) años de prisión y hasta cien (100) días de multa.

Artículo 232. (*Falsedad ideológica en instrumento público*): Se aplicará pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y hasta cien (100) días de multa, al que hiciere insertar o insertare en un instrumento público declaraciones falsas con relación a lo que el instrumento deba probar.

Artículo 233. (*Falsedad ideológica en certificado médico*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta sesenta (60) días de multa el médico que extienda un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de enfermedad, lesión, capacidad o incapacidad, cuando de ello pueda resultar perjuicio.

El máximo de la pena se elevará hasta tres (3) años y hasta cien (100) días de multa, además de inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena para ejercer la profesión, si el certificado falso se extendiese con el fin de que una persona sea privada de libertad en un manicomio u otro establecimiento asistencial, o de que sea inhabilitado para disponer o administrar sus bienes.

Artículo 234. (*Falsedad ideológica en balances*): Los encargados de confeccionar, certificar o autorizar balances y documentación comercial para ser presentada a una asamblea de sociedad anónima, a la autoridad competente o a instituciones públicas o privadas de crédito y que cometan falsedad ideológica en los mismos, serán penados con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, hasta cien (100) días de multa e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena para administrar empresas comerciales, ejercer el comercio, ser apoderados de personas jurídicas que ejerzan el comercio o llevar contabilidades.

En las mismas penas incurrirán los que autoricen, confeccionen o lleven un doble juego de libros de comercio.

Artículo 235. (*Uso de documento falso*): Las penas establecidas para los falsificadores de documentos se aplicarán a los que

dolosamente usaren los documentos falsos o alterados a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 236. (*Supresión, destrucción u ocultación de documentos*): Las penas establecidas para los falsificadores se aplicarán a los que supriman, oculten o destruyan, total o parcialmente, un documento de manera susceptible de causar perjuicio.

CAPÍTULO IV

DISPOSICION COMUN A LOS CAPITULOS PRECEDENTES.

Artículo 237. (*Elementos para falsificar*): Será penado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y hasta cien (100) días de multa, el que fabrique, venda, introduzca en la República o se halle en poder de elementos inequívocamente destinados a cometer alguno de los delitos incriminados en este Título.

CAPÍTULO V

USURPACION DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE DISTINTIVOS

Artículo 238. (*Usurpación de profesión*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta cien (100) días de multa el que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada o excediendo los límites de la autorización que posea:

- 1o. Se atribuya el carácter de profesional o autorizado;
- 2o. Ejercer una profesión o actos propios de la misma; o
- 3o. Realice actividades reservadas a los profesionales.

Artículo 239. (*Uso indebido de distintivos*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta cien (100) días de multa el que, sin tener derecho, usare uniforme, hábito, insignia o condecoración y el que se arrogare grados académicos, títulos u honores que no le corresponden.

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPÍTULO I

USURPACION DE FUNCIONES

Artículo 240. (*Usurpación de funciones*): Se aplicará prisión de uno (1) a tres (3) años y hasta sesenta (60) días de multa, al

que simulare o ejerciere las funciones de un empleo, cargo o comisión pública, para el que no hubiere sido nombrado o en el que hubiera cesado o no hubiera sido puesto en posesión.

Si la conducta tiene lugar con ocasión de un acto que afecte el estado civil o la disposición de última voluntad de una persona, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y hasta cien (100) días de multa.

CAPÍTULO II

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 241. (*Quebrantamiento de sellos*): El que quebrantare un sello puesto por autoridad pública o por orden de autoridad pública, será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y hasta cien (100) días de multa.

Si el quebrantamiento fuere de sellos que custodian objetos destinados a ser prueba en proceso penal, el máximo de la pena de prisión se elevará hasta cuatro (4) años.

Artículo 242. (*Negligencia en la custodia de sellos*): Los funcionarios o empleados públicos que estuvieren encargados de la custodia de sellos de autoridad, serán penados con multa hasta sesenta (60) días, si su negligencia en la custodia facilitare el quebrantamiento de los mismos.

CAPÍTULO III

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Artículo 243. (*Resistencia a la autoridad*): Será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años y hasta sesenta (60) días de multa, el que ejerciere coacción sobre un funcionario público para impedirle el cumplimiento de algún acto propio de su función o empleo o para obligarle a realizar un acto oficial, aunque éste estuviera fuera de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Artículo 244. (*Desobediencia a la autoridad*): Agotados los medios de apremio indicados por la ley, será penado con prisión de

uno (1) a seis (6) meses y hasta treinta (30) días de multa, el que rehusare:

1o. Prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue;

2o. Comparecer ante la autoridad a rendir su declaración cuando la ley lo exija; o

3o. Rendir su declaración ante la autoridad.

CAPÍTULO V

OPOSICION A LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 245. (*Oposición a la ejecución de obras públicas*): Será penado con prisión de uno (1) a seis (6) meses y hasta treinta (30) días de multa el que se oponga o entorpezca, por vías de hecho, la ejecución de obras o trabajos públicos ordenados por la autoridad.

CAPÍTULO VI

DESACATO

Artículo 246. (*Desacato*): Será penado con prisión de tres (3) meses hasta tres (3) años y hasta sesenta (60) días de multa:

1o. El que injuriase al Presidente de la República, a las Cámaras o a un tribunal colegiado;

2o. El que injuriase a un funcionario con motivo del ejercicio de sus funciones;

3o. El que perturbare el desarrollo de una sesión de alguna de las Cámaras o de un tribunal colegiado; y

4o. El funcionario o empleado público que, en el cumplimiento de sus funciones, desconociere los fueros que constitucionalmente tuviera una persona en razón de su cargo.

CAPÍTULO VII

VARIACION DE NACIONALIDAD Y DE DOMICILIO

Artículo 247. (*Variación de nacionalidad*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta cien (100) días de multa el que, teniendo dos o más nacionalidades, se ostente indistintamente con ellas en forma sucesiva o simultánea, ante autoridades ecuatorianas o extranjeras, con el fin de eludir una obligación o de ejercer un derecho.

Artículo 248. (*Variación de domicilio*): La pena establecida en el artículo anterior se aplicará al que, para eludir la práctica de una diligencia judicial o de una notificación o citación de autoridad competente:

- 1o. Oculte su domicilio;
- 2o. Designe un domicilio falso;
- 3o. Altere las señas materiales que individualizan la finca o el lugar en que se domicilia; o
- 4o. Niegue de cualquier modo su verdadero domicilio.

CAPÍTULO VIII

DENUNCIAS Y DECLARACIONES FALSAS

Artículo 249. (*Mutación fraudulenta de cosas*): El que en el curso de un proceso civil o administrativo, o antes o durante un proceso penal, mude artificialmente el estado de las cosas o lugares, con el fin de inducir a engaño a la autoridad, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y hasta sesenta (60) días de multa.

Artículo 250. (*Falsedad en declaración*): Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años el testigo, perito, intérprete o traductor que, bajo juramento o promesa de decir verdad, afirmare una falsedad o callare o negare la verdad, total o parcialmente, en su deposición, informe, interpretación, o traducción, hecho ante autoridad competente, judicial o administrativa.

Si el hecho tuviera lugar en un proceso penal y en contra del inculpado, el máximo de la pena se elevará hasta ocho (8) años.

Si el autor ha procedido con fin de lucro, se aplicará, además, hasta cien (100) días de multa.

Si se tratare de un perito, intérprete o traductor, se impondrá, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena para ejercer tales funciones.

Artículo 251. (*Instigación frustrada*): El que ofreciere o prometiere cualquier ventaja a otro para que cometa el delito a que se refiere el artículo anterior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y hasta cien (100) días de multa, si el delito no se ha cometido.

Artículo 252. (*Falsa denuncia de un delito*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta treinta (30) días de multa, el que denunciare o afirmare falsamente ante la autoridad la

comisión de un delito, o simulare los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo.

Artículo 253. (*Falsa denuncia o acusación contra persona determinada*): Será penado con prisión de uno (1) a ocho (8) años y hasta cien (100) días de multa, el que denunciare o acusare ante la autoridad, como autor o partícipe de un delito, a una persona que sabe inocente.

En igual pena incurrirá el que simulare la existencia de pruebas materiales contra persona inocente.

CAPÍTULO IX

INCUMPLIMIENTO Y VIOLACION DE DEBERES

Artículo 254. (*Incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos*): Será penado con prisión de dos (2) meses a dos (2) años, hasta sesenta (60) días de multa e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena para ejercer cualquier función pública:

1o. El funcionario público que, con violación de sus deberes, no cumpla, ejecute o haga cumplir o ejecutar, una ley, reglamento u orden legalmente comunicada;

2o. El funcionario público que omita, rehuse o retarde un acto propio de sus funciones;

3o. El jefe o agente de la fuerza pública que omita, rehuse o retarde prestar auxilio a la autoridad civil que lo hubiese requerido;

4o. El funcionario público que dictare resoluciones o impartiere órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes;

5o. El funcionario público que abandonare el servicio con perjuicio para el mismo; y

6o. El funcionario público que requiriere el auxilio de la fuerza pública para impedir la ejecución de resoluciones u órdenes de autoridad judicial o administrativa, legalmente impartidas.

Artículo 255. (*Coalición de funcionarios*): Cuando coaligándose dos o más funcionarios públicos, concierten alguna medida para impedir, suspender o embarazar la ejecución de una ley, reglamento u orden superior, serán penados con prisión de seis (6) meses a cinco (5) años.

Si el concierto hubiese tenido lugar entre autoridades civiles y miembros de cuerpos militares, la pena será de tres (3) a seis (6) años de prisión.

En todos los casos se aplicará, además, inhabilitación especial para desempeñar cualquier función pública por doble tiempo que el de la condena.

CAPÍTULO X

COHECHO Y CONCUSION

Artículo 256. (*Cohecho*): Se aplicará prisión de uno (1) a cinco (5) años, hasta cien (100) días de multa e inhabilitación especial hasta veinte (20) años para desempeñar cualquier función pública:

1o. Al funcionario o empleado público que por sí o por un tercero solicite o reciba indebidamente dinero, dádiva, ventaja pecuniaria o promesa de tal carácter, para hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones; y

2o. Al que dé, ofrezca o prometa dinero, dádiva o ventaja pecuniaria a un funcionario público, para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

Artículo 257. (*Concusión*): Será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años, hasta cien (100) días de multa e inhabilitación especial hasta veinte (20) años para ejercer cualquier función pública, el empleado o funcionario público que, en carácter de tal, exija por sí o por otro, dinero, valores o cualquier otra cosa que sepa que no es debida o que lo es en menor cantidad que la exigida.

Si lo exigido indebidamente se convirtiera en provecho propio o de tercero, la pena de prisión será de dos (2) a seis (6) años.

CAPÍTULO XI

DELITOS PATRIMONIALES EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA

Artículo 258. (*Malversación de caudales públicos*): Serán penados con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, hasta cien (100) días de multa e inhabilitación especial para desempeñar cualquier función pública hasta veinte (20) años, los funcionarios o empleados públicos:

1o. Que dieran a los caudales o bienes que administren o tengan en su poder en razón de cargo, un destino diferente de aquél al que estuvieren destinados;

2o. Que sustraigan caudales o bienes que administren, perciban o tengan en su poder o custodia en razón de su cargo; o

3o. Que emplearen en provecho propio o de tercero, trabajos o servicios pagados por la administración pública.

Artículo 259. (*Negligencia de custodia*): Será penado con multa hasta cien (100) días el empleado o funcionario público que administrando, percibiendo o teniendo en su poder caudales o bienes públicos en razón de su cargo, se comportare culposamente en la función o empleo, dando ocasión con ello a que un tercero los sustraiga, perjudique, dañe o utilice indebidamente.

Artículo 260. (*Equiparación*): A los efectos de los artículos 258 y 259, quedan equiparados a los empleados y funcionarios públicos, los administradores y custodios de bienes pertenecientes a instituciones de beneficencia o a establecimientos de instrucción pública.

Artículo 261. (*Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas*): Será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años, hasta cien (100) días de multa e inhabilitación especial hasta veinte (20) años para desempeñar cualquier función pública, el funcionario público que por sí o por tercero o por acto simulado, se interese en cualquier acto, contrato u operación en que intervenga por razón del cargo.

La misma sanción se aplicará a los peritos y contadores particulares respecto de los bienes en cuya tasación, partición o adjudicación hubiesen intervenido y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos, respecto a los pertenecientes a pupilos, curadores, testamentarias y concursos o quiebras.

Artículo 262. (*Empleo ilícito de información*): Será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, hasta sesenta (60) días de multa e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena para desempeñar cualquier función pública, el funcionario o empleado público que, con propósito de lucro, utilizare para sí o para un tercero, informaciones o datos de carácter reservado, de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo.

Artículo 263. (*Enriquecimiento ilícito*): Será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años, hasta cien (100) días de multa e inhabilitación especial hasta veinte (20) años para desempeñar cualquier función pública, el que al ser debidamente requerido no explicare la causa de un incremento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de una función o empleo público.

La prueba que se ofrezca para explicar el incremento patrimonial se conservará secreta, si así lo solicitara el interesado, no pudiendo ser usada para ningún otro efecto.

CAPÍTULO XII

PREVARICATO

Artículo 264. (*Prevaricato*): Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años, hasta cien (100) días de multa e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse en la magistratura o ejercer la procuración y la abogacía:

1o. El juez o árbitro que fallare contra disposiciones expresas de la ley, invocadas por las partes o por él mismo;

2o. El juez que procediere penalmente contra alguien, sabiendo que no corresponde;

3o. El juez o árbitro que conociere en causa en que ha actuado como patrocinante o procurador;

4o. El juez que ejerza función de tal en causa penal en que le comprendan las generales de la ley;

5o. El abogado, defensor o procurador que descubra los secretos de su patrocinado, defendido o representado a la parte contraria; y

6o. El que sucesiva o simultáneamente patrocinare o representare a dos partes en el mismo juicio, cuando de ello surja perjuicio para ambas o cualquiera de ellas.

Artículo 265. (*Denegación y retardo de justicia*): Será penado con multa hasta cien (100) días el juez que rehuse o retarde administrar justicia.

Artículo 266. (*Intervención ilícita*): Será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año, hasta cien (100) días de multa e inhabilitación especial para ejercer la magistratura, el arbitraje o la función por doble tiempo que el de la condena:

1o. El juez, árbitro o actuario que aconseje a una de las partes en juicio en que intervenga, con perjuicio de la otra; y

2o. El juez que intervenga en causa no penal en que sea interesado o lo sea algún pariente suyo en grado prohibido.

CAPÍTULO XIII

EVASION

Artículo 267. (*Cooperación a la evasión*): El que coopere, ayude o facilite la evasión de un detenido, demorado, procesado o

sentenciado, legalmente privado de libertad, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta treinta (30) días de multa.

Si el autor fuere un funcionario público encargado de la custodia, guarda o vigilancia del evadido o con autoridad de mando sobre los encargados, la pena será de seis (6) meses hasta tres (3) años de prisión, hasta cien (100) días de multa e inhabilitación especial para ejercer cualquier función pública por doble tiempo que el de la condena.

Artículo 268. (*Excusa absolutoria*): En el caso de la primera parte del artículo anterior, están exentos de pena por esa conducta los descendientes, ascendientes, cónyuges y hermanos de las personas privadas de libertad y sus afines en los mismos grados.

CAPÍTULO XIV

EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO

Artículo 269. (*Justicia por sí mismo*): El que empleare coacción para ejercer un derecho, cuando pudiere acudir a la autoridad judicial o administrativa, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y hasta sesenta (60) días de multa.

CAPÍTULO XV

DISPOSICION COMUN

Artículo 270. (*Empleado o funcionario público*): A los efectos de este Código, se entiende por empleados y funcionarios públicos, a todos los que participan accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento legítimo, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sea de la administración nacional, provincial o municipal o de cualquier ente autárquico, empresa o administración descentralizada del Estado.

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA SOBERANIA DEL ESTADO

Artículo 271. (*Traición*): Será penado con prisión de diez (10) a veinticinco (25) años e inhabilitación especial para ejercer los derechos de ciudadanía y cualquier función pública por doble

tiempo que el de la condena, el ecuatoriano que, dentro o fuera del territorio de la República y por cualquier medio, material o moral:

1o. Prestare ayuda, información, auxilio o cooperación a los enemigos de la República;

2o. Facilitare la acción de los enemigos de la República;

3o. Perturbare o impidiere la defensa nacional; o

4o. Pretendiere inducir a una potencia extranjera a declarar la guerra al Ecuador, a bloquearlo económicamente o a tomar medidas hostiles contra la República o contra ciudadanos ecuatorianos.

Artículo 272. (*Espionaje*): Será penado con prisión de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena para ejercer los derechos de ciudadanía y cualquier función pública, el ciudadano ecuatoriano que revelare secretos políticos y militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la República.

Si el delito se cometiere culposamente, se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación especial para ejercer cualquier función pública hasta diez (10) años.

Artículo 273. (*Conspiración*): La asociación ilícita para cometer cualquiera de los delitos de los artículos 271 y 272, será penada con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial para ejercer los derechos de ciudadanía y cualquier función pública por doble tiempo que el de la condena.

Artículo 274. (*Extranjeros*): La pena de prisión señalada para los ecuatorianos en el artículo 271, se aplicará al extranjero residente en la República que cometiera ese delito, como también la del artículo 273 si se asociara para cometerlo.

Cualquier extranjero que cometiere el delito del artículo 272 en territorio de la República o que se asociare para cometerlo dentro del mismo ámbito territorial, será penado en la forma establecida en los artículos 272 o 273, según corresponda.

Artículo 275. (*Aliados*): Las penas señaladas para los delitos de los artículos 271 y 272, como también para el de asociación ilícita para cometerlos, conforme al artículo 273, se aplicarán también si los mencionados delitos fueren cometidos contra una nación aliada del Ecuador.

Artículo 276. (*Levantamiento indebido de planos*): Será penado con prisión de seis (6) meses hasta tres (3) años el que indebidamente levantare planos de fortificaciones, naves, establecimientos, vías u otras obras militares o de interés estratégico, o

tomare fotografías de ellas o se introdujere con tales fines a alguno de esos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público.

Artículo 277. (*Negociación perjudicial*): Se impondrá prisión de uno (1) a ocho (8) años e inhabilitación especial para ejercer cualquier función pública por doble tiempo que el de la condena, a la persona encargada por el Gobierno Ecuatoriano de una negociación con otro Estado, gobierno u organismo internacional, que la condujere de un modo perjudicial para la República, apartándose de sus instrucciones.

Artículo 278. (*Honores del enemigo*): El ecuatoriano que acepte honores, pensiones u otras utilidades de un Estado o gobierno en guerra con la República, será penado con prisión de seis (6) meses hasta dos (2) años e inhabilitación especial para desempeñar cualquier función pública por doble tiempo que el de la condena.

Artículo 279. (*Ejecución de órdenes de Estado extranjero*): Será penado con prisión de uno (1) a ocho (8) años e inhabilitación especial para ejercer cualquier función pública por doble tiempo que el de la condena, el que ejecute en territorio de la República cualesquiera órdenes o disposiciones de un gobierno extranjero que afecten la dignidad y la seguridad de la República.

Artículo 280. (*Alteración de pruebas de interés nacional*): El que destruyere, inutilizare, modificare, desplazare, entregare a particulares o a un Estado extranjero o hiciere desaparecer o no supiere dar cuenta de su paradero, documentos, objetos o cualquier medio de prueba destinados a establecer derechos o a fundar intereses de la República con respecto a otro Estado, será penado con prisión de dos (2) a diez (10) años e inhabilitación especial para ejercer cualquier función pública hasta veinte (20) años.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA PAZ O LA DIGNIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 281. (*Actos hostiles*): El que dentro o fuera del territorio de la República, realizare sin autorización del gobierno nacional, actos que dieren motivo al peligro de una declaración de guerra, de represalias contra ecuatorianos en su persona o en sus bienes, o contra bienes del Estado ecuatoriano, o de la alteración de las relaciones amistosas entre el gobierno ecuatoriano y un gobierno extranjero, será penado con prisión de tres (3) a quince

(15) años e inhabilitación especial para desempeñar cualquier función pública por doble tiempo que el de la condena.

Artículo 282. (*Violación de tregua*): Las penas del artículo anterior serán aplicadas a los que:

- 1o. Violen un tratado internacional ratificado por el Ecuador;
- 2o. Violen una tregua o armisticio acordado entre la República y sus enemigos o entre sus fuerzas beligerantes; o
- 3o. Desconocieren salvoconductos legalmente expedidos.

Artículo 283. (*Genocidio y violación de deberes de humanidad*): Serán penados con prisión de cinco (5) a quince (15) años e inhabilitación especial para desempeñar cualquier función pública por doble tiempo que el de la condena, los que formen parte de una asociación ilícita para cometer delitos contra la vida o la salud por motivos de odio racial o religioso.

La misma pena se aplicará a los que en tiempo de guerra violen los deberes de humanidad en el trato de prisioneros o rehenes.

Se impondrá prisión de uno (1) a cinco (5) años:

1o. Al que haga la apología de delitos contra la vida o la salud por odio racial o religioso, cometidos en territorio de la República;

2o. Al que en razón del delito cometido haga la apología del autor de un delito contra la vida o la salud por odio racial o religioso, cometido en territorio de la República;

3o. Al que públicamente instigare o provocare a cometer un delito por odio racial o religioso; y

4o. Al que públicamente propugnare la utilización de cualquier medio para evitar los nacimientos en un determinado grupo humano.

Artículo 284. (*Ultrajes a los símbolos nacionales*): Será penado con prisión de seis (6) meses hasta tres (3) años el que ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la República.

Artículo 285. (*Violación de inmunidades e injuria*): Será penado con prisión de seis (6) meses hasta tres (3) años:

1o. El que violare las inmunidades del Jefe o representante de un Estado extranjero;

2o. El que injuriare a alguna de esas personas mientras se encontraren en territorio ecuatoriano; y

3o. El que públicamente ultrajare la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero.

CAPÍTULO III

DELITOS QUE COMPROMETEN LA SEGURIDAD
INTERIOR DE LA REPUBLICA

Artículo 286. (*Rebelión*): Serán penados con prisión de seis (6) a nueve (9) años los que se alzaren en armas para alterar el orden constitucional, desconociendo al gobierno, al Congreso Nacional o a la Constitución Nacional.

Artículo 287. (*Actos preparatorios de rebelión*): Serán reprimidos con prisión de uno (1) a seis (6) años:

1o. Los que hubieren asumido algún mando militar sin derecho;
2o. Los que hubieren retenido algún mando militar contra la orden del Gobierno; y

3o. Los comandantes que tuvieren reunido su ejército o tropa después de tener conocimiento de haberse expedido orden de licenciar a esa fuerza.

Artículo 288. (*Rebelión no armada*): Cualquier acto que tenga por objeto destruir o alterar la Constitución de la República, deponer al Gobierno Constitucional o impedir la reunión de las Cámaras o disolverlas, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 289. (*Sedición*): Se aplicará prisión de uno (1) a cinco (5) años a los individuos de una fuerza armada o de una reunión de personas que, arrogándose la representación del pueblo, ejecutaren cualquier acto en su nombre o petitionaren en tal carácter.

Artículo 290. (*Apología e instigación*): Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que haga la apología de alguno de los delitos de los artículos 286, 287, 288 o 289. La misma pena se aplicará al que públicamente instigare o provocare a cometerlos.

Artículo 291. (*Funcionarios*): Los funcionarios públicos que hubieren cometido o participado en la comisión de cualquiera de los delitos de este capítulo, sufrirán además de la pena establecida, la de inhabilitación especial para desempeñar funciones públicas por doble tiempo que el de la condena.

Artículo 292. (*Delitos políticos*): Todos los delitos del presente capítulo se considerarán delitos políticos para cualquier efecto.

Sobretiro de la Revista
"Derecho Penal Contemporáneo",
número 37, correspondiente
a marzo y abril de 1970.